

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL



BOP TE Número 46

6 de marzo de 2007

SUMARIO

	Página
ORGANISMOS OFICIALES	
Diputación General de Aragón.....	2
ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Excma. Diputación Provincial de Teruel	23
Ayuntamientos	
Fuentes Claras y Fuentes de Rubielos	23
Mancomunidad "La Fuente"	24
Aliaga y Valacloche	25
Calanda y Noguera	26
Urrea de Gaén, Villastar, Singra y Santa Eulalia del Campo.....	27
Exposición de documentos	28

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL
C/ Joaquín Arnau, 6 - 44071 TERUEL
Tel. Y Fax: 978647401

Correo-e: boletin@dpteruel.es web: <http://bop.dpteruel.es>

BOLETÍN OFICIAL
Franqueo Concentrado
44000003/14

«NOMBRE»
«DIRECCIÓN»
«CPPOBLACIÓN» «PROVINCIA»

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

Núm. 17.846

Departamento de Obras Públicas,
Urbanismo y Transporte

LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, en sesión celebrada el día 29-11-2006, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

II. EXPEDIENTES DICTAMINADOS POR LA
PONENCIA TÉCNICA DE URBANISMO.INFORME DE LA C.P.O.T., SOBRE EL TEXTO
REFUNDIDO DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN
URBANA DE TORRECILLA DE ALCAÑIZ.

VISTO el expediente tramitado por el Ayuntamiento de TORRECILLA DE ALCAÑIZ, para la Aprobación Definitiva del TEXTO REFUNDIDO del PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA de dicho municipio, redactado por el Arquitecto José M^a Sanz Zaragoza.

RESULTANDO 1º. El instrumento de planeamiento general vigente en la localidad de Torrecilla de Alcañiz es el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano, aprobado definitivamente el 17-02-1982 y homologado por la C.P.O.T. a Plan General de Ordenación Urbana de la Ley 5/1999 en sesión celebrada el 26-04-2001, con las especialidades que, para los Pequeños Municipios, recoge el Título VIII de la mencionada Ley.

RESULTANDO 4º. Que han sido emitidos los siguientes informes sectoriales por la Subdirección de Carreteras del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón en Teruel en fecha 4-4-2006 y por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural el 28-03-2006.

RESULTANDO 5º. Que con fecha 9-11-2006 han tenido entrada dos ejemplares del Texto Refundido del P.G.O.U. tras la modificación nº 1, que constan de Planos de Ordenación, Catálogo y Normas Urbanísticas, con el visado colegial correspondiente pero sin haber sido diligenciados de aprobación inicial por Secretaría del Ayuntamiento.

Todo ello en subsanación de las deficiencias que motivaron el acuerdo de denegación de la Comisión Provincial el 27-07-2006.

CONSIDERANDO 3º. Que en cuanto al contenido, los servicios técnicos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, han emitido informe con fecha 14-11-2006, en los siguientes términos:

La documentación presentada consta de una parte escrita y una parte gráfica.

La parte escrita refunde las Normas urbanísticas del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano, aprobadas definitivamente en 1982 junto con las modificaciones puntuales aprobadas definitivamente que afectaban a este documento, así como las in-

troducidas en el documento de Homologación y en la Modificación nº 1 en tramitación ante la Comisión, en concreto las siguientes:

- En la modificación nº 1 del P.D.S.U.. se altera el contenido del artículo 45 para permitir en suelo urbano, para el uso de almacenamiento la ampliación de los depósitos de gas licuado destinados a la calefacción de edificios públicos y viviendas.

- En el documento de Homologación se introduce un subtítulo III, relativo al suelo no urbanizable, que se corresponde con el capítulo III de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Teruel.

- En la modificación nº 1 del Plan General Homologado se modifican los artículos 45 y 46, referente a las condiciones de uso y volumen de las dos ordenanzas que establece y los de cardinal 43, 55 y 56 referentes a los zócalos y a la recogida de aguas pluviales. Estas modificaciones han sido informadas de forma favorable. Con respecto al documento presentado para aprobación el pasado mes de julio hay que señalar que el texto ya recoge la redacción de estos tres últimos artículos resultante del proceso de información pública.

- Se introduce un nuevo artículo 58 referente a los parámetros urbanísticos de la nueva unidad de ejecución propuesta en la modificación nº 1 del Plan General y que va propuesta favorablemente para esta sesión de la C.P.O.T.

El Catálogo ha sido elaborado de nuevo, y establece varios niveles de protección para edificaciones, integral, estructural y puntual, y un nivel de protección para yacimientos arqueológicos y paleontológicos estableciendo para cada una de ellas distintos criterios de intervención. Este documento ha recibido el informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en sesión de 25-01-2006.

La parte gráfica consta de cinco planos que actualizan sobre cartografía digital el contenido del plano *Delimitación del suelo urbano y alineaciones* del planeamiento vigente, y que en consonancia con el Acuerdo de Homologación recoge un plano que refleja la clasificación y categorización de suelos de todo el término municipal.

Estos Planos incluyen los subapartados de la modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana que fueron informados favorablemente en la sesión de 27-07-2006 de la C.P.O.T. y los que han sido justificados adecuadamente de los que fueron informados desfavorablemente en esa sesión.

LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO ACORDÓ:

PRIMERO.- MOSTRAR CONFORMIDAD con el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Torrecilla de Alcañiz, por considerar que se cumplen los requisitos documentales y materiales establecidos por el Ordenamiento vigente, de acuerdo con lo que marcan los artículos 42 de la Ley 5/1999 y 64.3. b) del Decreto 52/2002.

SEGUNDO.- SUSPENDER LA PUBLICACIÓN hasta tanto se presente 1 ejemplar del Texto Refundido, debidamente visado y diligenciado por la Secretaría municipal.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo al Ayuntamiento de TORRECILLA DE ALCAÑIZ para su conocimiento y con ofrecimiento de los requerimientos procedentes y al equipo redactor, a los efectos oportunos.

Con fecha 26-01-2007 tuvieron entrada en el Registro de este Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes ejemplares del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Torrecilla de Alcañiz, con el visado colegial correspondiente y diligencia de aprobación inicial de la Secretaría del Ayuntamiento, cumplimentando así lo establecido en el Acuerdo de la Comisión.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial de Aragón, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, y se procede a la publicación de sus Normas Urbanísticas.

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

CAPÍTULO 1.- OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- OBJETO:

Las presentes *Normas Urbanísticas* tienen por objeto establecer las condiciones mínimas de régimen urbanístico y de la edificación, garantizando la posibilidad de que ésta se lleve a cabo de forma armónica y coherente.

Artículo 2.- ALCANCE:

Las disposiciones del *Plan General de Ordenación Urbana* se entienden subordinadas a las prescripciones legales vigentes de rango superior. Si alguna materia objeto de estas *Normas Urbanísticas* estuviera regulada a su vez por otra disposición del mismo rango, se aplicaría la que implicase mayor restricción.

En todo lo no consignado, contemplado o dispuesto explícitamente en estas *Normas Urbanísticas*, se aplicaran las disposiciones legales vigentes (*Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón en adelante LUA/99, y demás disposiciones estatales y autonómicas*).

Artículo 3.- ÁMBITO MATERIAL Y TERRITORIAL:

Las presentes *Normas Urbanísticas* afectarán a cuantos actos relativos al uso del suelo y de la edificación realicen la Administración y los particulares dentro del ámbito territorial del Municipio objeto del *Plan General de Ordenación Urbana*, es decir, la totalidad del término municipal de Torrecilla de Alcañiz (Teruel).

Artículo 4.- ÁMBITO TEMPORAL:

Estas *Normas Urbanísticas* entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo aprobatorio definitivo en el "Boletín Oficial" de la provincia y

regirán indefinidamente *hasta su revisión o sustitución (Art. 71 LUA/99)*.

Artículo 5.- MOTIVOS DE REVISIÓN O MODIFICACIÓN:

Constituirán motivos de revisión o *modificación del Plan General de Ordenación Urbana* propuesto:

a) *de revisión del Plan General de Ordenación Urbana, cualquier alteración del mismo que afecte sustancialmente a la estructura general y orgánica del territorio, integrada por los elementos determinantes del desarrollo urbano y, en particular, el sistema de núcleos de población y los sistemas generales de comunicación, equipamiento comunitario, espacios libres públicos y otros (72.2 LUA/99)*.

b) *en los demás supuestos, la alteración de las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana se considera como modificación del mismo aún cuando dicha alteración lleve consigo cambios aislados en la clasificación del suelo.*

CAPÍTULO II.- EFECTOS DE SU APROBACIÓN

Artículo 6.- PUBLICIDAD:

El *Plan General de Ordenación Urbana*, con sus planos, *memoria, y normas urbanísticas*, será público y cualquier persona podrá en todo momento consultarlo e informarse del mismo en el Ayuntamiento.

Todo administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito en el plazo de *tres meses* a contar de la solicitud del régimen urbanístico aplicable a una finca o *ámbito determinado (Art. 6 LRSV/98 y Arts. 164-165 RPU)*.

Artículo 7.- OBLIGATORIEDAD:

Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones y *normas urbanísticas* contenidas en el *Plan General de Ordenación Urbana* aprobado (*Art. 67 LUA/99*).

Artículo 8.- EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN:

Las edificaciones, construcciones e instalaciones erigidas con anterioridad a la aprobación del *Plan General de Ordenación Urbana* que resulten disconformes con el mismo *por afectar a alineaciones, viales, zonas verdes o espacios libres, contener usos incompatibles u otras razones análogas o estar prevista su expropiación*, serán calificadas como fuera de ordenación.

En las edificaciones señaladas en el párrafo anterior no podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.

Sin embargo, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiere realizarlas (Art.70 LUA/99).

CAPÍTULO III.- OBLIGACIONES INHERENTES AL DERECHO A EDIFICAR

Artículo 9.- CESIONES Y URBANIZACIÓN:

En suelo urbano consolidado, los propietarios tienen las siguientes obligaciones:

a) *Completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar.*

b) *Ceder gratuitamente al Municipio los terrenos afectados por las alineaciones y rasantes establecidas, en proporción no superior al quince por ciento de la superficie de la finca.*

c) *Proceder a la regularización de las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento cuando fuere preciso por ser su superficie inferior a la parcela mínima, o su forma, inadecuada para la edificación (Art. 17 LUA/99).*

En suelo urbano no consolidado, los propietarios tienen las siguientes obligaciones:

a) *Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.*

b) *Costear y, en su caso, ejecutar, en los plazos fijados en el planeamiento, las obras de urbanización correspondientes a las dotaciones locales, incluidas las obras de conexión con los sistemas generales y de ampliación o refuerzo de los mismos.*

c) *Ceder gratuitamente al Municipio los terrenos destinados a las dotaciones locales y a los sistemas generales incluidos en la unidad de ejecución o adscritos a la misma.*

d) *Ceder gratuitamente al Municipio el suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución. El Municipio no participará en los costes urbanización correspondientes a dicho suelo (Art. 18 LUA/99).*

Artículo 10.- COSTES DE LA URBANIZACIÓN:

Las obras de urbanización cuyo costo corre a cargo de los propietarios de los terrenos afectados son:

a) *Obras de vialidad incluyéndose en ellas las de explanación, afirmado y pavimentación de calzadas, construcción y encintado de aceras y canalizaciones que deban construirse en el subsuelo de la vía pública para servicios.*

b) *Obras de saneamiento, que comprenden colectores generales y parciales, acometidas, sumideros y atarjeas para aguas pluviales y estaciones depuradoras, en la proporción que afecte a la unidad de actuación o polígono.*

c) *Suministro de agua, en el que se incluirán las obras de captación cuando fueran necesarias, distribución domiciliaria de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios.*

d) *Suministro de energía eléctrica, incluidas conducción y distribución y alumbrado público.*

e) *Jardinería y arbolado en parques, jardines y vías públicas.*

f) *Los costos de los proyectos de urbanización y reparcelación si hubieran sido necesarios (Art. 58 a 63 y 65 RGU).*

Artículo 11.- EJECUCIÓN DE LA URBANIZACIÓN:

Se llevará a cabo mediante Proyectos de Urbanización y Proyectos de Obras Ordinarias.

Proyectos de Urbanización (Art. 97 LUA/99):

1. *Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el PGOU en el suelo urbano y los Planes Parciales y Especiales.*

2. *Los Proyectos de Urbanización incluirán todas las obras necesarias para la ejecución del planeamiento en una unidad de ejecución o para la ejecución directa de los sistemas generales.*

No podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación, y deberán detallar y programar las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del Proyecto.

Tampoco podrán modificar las previsiones del planeamiento que desarrollan, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

3. *Los Proyectos de Urbanización comprenderán una memoria descriptiva de las características de las obras, planos de situación, proyecto y detalle, cuadros de precios, presupuesto y pliego de condiciones de las obras y los servicios.*

4. *El procedimiento de aprobación de los Proyectos de Urbanización será el mismo establecido para los Estudios de Detalle en el artículo 61 de la LUA/99.*

El Ayuntamiento fijará las condiciones y características de los materiales para realizar las obras de urbanización tendentes a homogeneizar las urbanizaciones.

Proyectos de Obras Ordinarias (Art. 98 LUA/99):

1. *En suelo urbano consolidado, se realizarán Proyectos de Obras Ordinarias para las obras aisladas previstas por el planeamiento urbanístico y para las obras de remodelación de las urbanizaciones y espacios públicos existentes.*

2. *Los Proyectos de Obras Ordinarias se registrarán por lo establecido en la legislación de régimen local, pero, en todo caso, será necesaria la aprobación de sus características generales por el Ayuntamiento Pleno, previa información pública por plazo de veinte días.*

Artículo 12.- CONSERVACIÓN DE LA URBANIZACIÓN:

La conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo del Ayuntamiento o Administración actuante una vez se haya efectuado la cesión de aquellas (Arts. 67 a 70 RGU).

CAPÍTULO IV.- OBLIGACIONES DE CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD, RUINAS

Artículo 13.- ORDENES DE EJECUCIÓN Y DEBER DE CONSERVACIÓN:

1.- *Los propietarios de toda clase de terrenos, construcciones, edificaciones, solares, urbanizaciones y carteles deberán destinarlos a usos que no resultaren incompatibles con el PGOU y mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana (Art. 19 LRSV/98, 184 LUA/99, 245.1 TRLS/92 y 10 RDU).*

2.- *La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará a cabo por el Ayuntamiento, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en la LUA/99 (Arts. 185-192 LUA/99).*

3.- *Constituirá el límite del deber de conservación de las edificaciones el estado de ruina de las mismas, salvo que el Ayuntamiento opte por alterar dicho estado ruinoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la LUA/99.*

4.- *Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde, y con cargo a los fondos de la Entidad que lo ordene cuando lo rebasare para obtener mejoras de interés general (Art. 246.2 TRLS/92).*

Artículo 14.- MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Cuando como consecuencia de las comprobaciones hechas por el Ayuntamiento se estime que la situación de un inmueble ofrece tal deterioro que supone peligro para las personas o bienes, el Ayuntamiento o el Alcalde, adoptarán las medidas referidas a la seguridad de la edificación que fueran necesarias, incluso su derribo si la seguridad lo requiriese, sin que ello exima a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que pudieran serles exigidas por negligencia en los deberes de conservación que les corresponden.

Artículo 15.- DEFICIENCIAS CONTRA LA SALUBRIDAD:

El Art. 14 será también aplicable en el supuesto de que las deficiencias afectaran a la salubridad.

Artículo 16.- DESESCOMBRADO DE RUINAS:

Los solares con edificaciones hundidas deberán ser desescombrados en el plazo de tres meses por el propietario, actuando el Ayuntamiento, en caso contrario con cargo al mismo.

CAPÍTULO V.- FOMENTO A LA EDIFICACIÓN

Artículo 17.- CESIÓN DE TERRENOS MUNICIPALES:

El Ayuntamiento podrá ceder terrenos del Patrimonio Municipal del Suelo para ser edificados de acuerdo a lo previsto en estas *Normas Urbanísticas*

siempre que sea con objeto de atender a necesidades de viviendas de carácter social (Arts 89 a 93 LUA/99).

Artículo 18.- SOLARES EN CASCO URBANO E EDIFICACIONES RUINOSAS:

Los propietarios de solares y de construcciones en ruina o inadecuadas y los comprendidos en el artículo 16 de estas *Normas Urbanísticas*, ubicados en el suelo urbano tendrán un periodo de dos años para emprender la edificación o cesar el uso inadecuado, prorrogables por un año, por acuerdo del Ayuntamiento, transcurrido el cual sin que se hubiesen iniciado las obras de edificación a ritmo normal, la parcela podrá ser inscrita por el Ayuntamiento en el Registro Municipal de Solares (Art. 160 LUA/99).

Artículo 19.- REGISTRO DE SOLARES:

1. *El Ayuntamiento constituirá un Registro de Solares, de carácter público, en el que se incluirán los solares y las construcciones en ruina o inadecuadas, una vez transcurridos los plazos de inicio o finalización de la edificación establecidos en el artículo anterior.*

2. *Mientras no esté constituido el de Registro de Solares, el Ayuntamiento en los mismos casos podrán expropiar los solares o construcciones por incumplimiento de la función social de la propiedad, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la LUA/99.*

3. *El acuerdo municipal de inclusión en el Registro de Solares contendrá la valoración del terreno, la edificabilidad y los plazos incumplidos y determinará la imposibilidad para su titular de iniciar o proseguir la edificación, con aplicación del régimen de venta forzosa establecido en los artículos siguientes.*

4. *Hasta la convocatoria de subasta, la inclusión en el Registro no impedirá la solicitud de licencia o el inicio o reanudación de la edificación, en cuyo caso la inclusión quedará sin efecto (Arts. 161 y 162 LUA/99).*

Artículo 20.- VENTA FORZOSA:

1. *El Ayuntamiento, en el plazo máximo de un año desde la inclusión del inmueble en el Registro de Solares, lo sacará a concurso público, bajo el tipo de licitación que resultare de la valoración del terreno. El precio obtenido se entregará al propietario.*

2. *Si el concurso público fuere declarado desierto, se convocará de nuevo en el plazo de seis meses, con rebaja del precio tipo en un veinticinco por ciento.*

3. *Si el segundo concurso público también quedare desierto, el Ayuntamiento, en el plazo de otros seis meses, podrá adquirir el inmueble, por el precio de la última licitación, con destino al Patrimonio Municipal del Suelo.*

4. *Transcurridos los plazos establecidos en los apartados anteriores sin que el Ayuntamiento hubiera ejercido las correspondientes actividades, la inclusión del inmueble en el Registro de Solares quedará sin efectos (Arts. 163 y 164 LUA/99).*

Artículo 21.- OBLIGACIONES DEL ADQUIRENTE:

1. *El adquirente de solares y construcciones en el procedimiento de venta forzosa a que se refiere el artículo 20 quedará obligado a iniciar o reanudar las obras de edificación en el plazo de un año, a partir de la fecha de toma de posesión de la finca, e impedirles el desarrollo adecuado para su normal terminación, conforme a lo establecido en el artículo 160.2 de la LUA/99.*

2. *El incumplimiento por el adquirente de las anteriores obligaciones determinará de nuevo la inclusión del inmueble en el Registro de Solares (Art. 165 LUA/99).*

Artículo 22.- EXPROPIACIÓN:

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV de la LUA/99.

Artículo 23.- REMISIÓN A LA LEGISLACIÓN SOBRE LA MATERIA:

En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI, y Capítulos III y IV del Título IV de la LUA/99.

CAPÍTULO VI.- LICENCIAS, TRAMITACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 24.- ACTOS SUJETOS A LICENCIA:

1.- *Toda edificación, uso, actividad o transformación que se produzca en el territorio requerirá la previa licencia urbanística, de actividad clasificada, de apertura, de ocupación o de instalación otorgada por el municipio, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas exigibles por la legislación sectorial que les afecte (Art. 166 LUA/99).*

2.- *También estarán sujetas a licencia los usos y obras de carácter provisional que no dificulten la ejecución del planeamiento y no estén prohibidos por el mismo (Art. 17 LRSV/98 y 16 y 30 LUA/99).*

3.- *Estarán sujetos a previa licencia urbanística todos los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo, tales como:*

Parcelaciones urbanísticas.

Movimientos de tierra.

Obras de nueva planta.

Modificación de la estructura de edificaciones.

Modificación del aspecto exterior de edificaciones.

Primera utilización de los edificios.

Modificación de uso de los edificios.

Demolición de las construcciones.

Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Demás actos que se señalen en el planeamiento.

Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

Las obras de instalación de servicios públicos.

El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles

o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un planeamiento aprobado (Art. 242.1 TRLS/92, 172 LUA/99 y 1 RDU).

4.- *En todo lo relativo al otorgamiento de licencia municipal se estará a lo dispuesto en la LUA/99 y en la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (en adelante LALA/99).*

Artículo 25.- NECESIDAD DE LA LICENCIA DE OBRAS:

Para ejecutar los actos señalados en el artículo anterior será precisa la previa obtención de la licencia de obras y el haber satisfecho las tasas correspondientes.

Cualquiera de estos actos que promuevan los Organos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades de Derecho Público que administren bienes estatales y autonómicos estarán igualmente sujeto a licencia municipal y al pago de las tasas correspondientes, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 del art. 177 LUA/99.

Igualmente es necesaria la licencia y el pago de las tasas correspondientes para los particulares que deseen realizar cualquiera de los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 24, tanto en terrenos de dominio público como privado sin perjuicio de las otras autorizaciones a que hubiese lugar.

Artículo 26.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN:

La solicitud se formulará en instancia dirigida al Alcalde firmada por el propietario o su representante, por el director facultativo correspondiente, y el técnico ayudante, legalmente capacitado y con indicación del nombre, apellidos y domicilio del propietario. Se acompañará el proyecto de las obras a realizar con ejemplares para cada uno de los Organismos que hubieren de informar la petición, suscrito por el técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente. El proyecto deberá contener todos los documentos necesarios para describir una obra.

Si la obra que se proyectase realizar no requiriese por su especial naturaleza la formulación de proyectos técnicos, en la solicitud de licencia se consignarán los motivos que justifiquen esta excepción, se explicará la clase de obra y la situación de la finca donde se vaya a realizar, y se indicarán, en general, cuantos datos fueran precisos para que el Ayuntamiento se forme juicio de la obra proyectada.

Artículo 27.- COMPETENCIA Y RESOLUCIÓN:

La competencia para otorgar licencias corresponde al Ayuntamiento, salvo en los casos que ya prevé la LUA/99, y lo hará a la vista de cuantos datos e informes obren en el expediente.

El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción en tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de la activi-

dad de que se trate y se acredite la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano.

Idénticas garantías deberán tomarse por parte del Ayuntamiento respecto del vertido de las aguas residuales debiendo estar garantizadas las condiciones higiénicas del vertido y la capacidad del colector general.

Toda resolución que otorgue o deniegue licencia deberá ser motivada, con indicación de los recursos pertinentes.

Las solicitudes de licencias urbanísticas se resolverán por el Alcalde (Art. 175 LUA/99).

El Alcalde como presidente de la Corporación tiene la atribución de la concesión de licencias, salvo que las ordenanzas o las leyes sectoriales la atribuyan expresamente al Pleno o a la Comisión de Gobierno (Art. 30 LALA/99).

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico (Art. 176 LUA/99 y 5 RDU).

Artículo 28.- CADUCIDAD DE LA LICENCIA:

La licencia caducará:

a) Por desistimiento del interesado.
b) A los seis meses de su concesión si dentro del mismo no se han comenzado las obras ni se ha solicitado y concedido prórroga por razones justificadas, y mediante resolución expresa del Ayuntamiento.

c) Cuando, comenzadas las obras, fueran suspendidas y transcurrieran seis meses sin reanudarlas, no habiéndose solicitado y obtenido antes del Ayuntamiento una prórroga por razones justificadas, que el interesado alegará en la instancia. Si pasado este nuevo plazo no se comenzarán las obras, la licencia caducará definitivamente a no ser que sea por causa de probada fuerza mayor o por mandato de la autoridad competente. *Todo ello mediante resolución expresa del Ayuntamiento.*

d) Por transcurso del plazo señalado en la licencia, en su caso, para la realización de las obras mediante resolución expresa del Ayuntamiento.

Artículo 29.- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA:

Para lo relativo a la suspensión, revisión y anulación de licencias se estará a lo establecido en los artículos correspondientes de la LUA/99 (Arts. 199 a 202 LUA/99, y 34.1,4y5, 35, 38 y 39 RDU).

Artículo 30.- PERMISOS DE URGENCIA:

Excepcionalmente, en casos de reconocida urgencia, derivada de la necesidad de evitar daños a personas o cosas, en que no pueda demorarse la ejecución de las obras durante los plazos de tramitación, el interesado podrá solicitar licencia, siempre que las obras no sean de nueva planta, mediante una comparecencia ante el Ayuntamiento alegando los motivos de la urgencia. El permiso de urgencia que se concediera en este caso se limitaría a las obras que se consideren imprescindibles.

CAPÍTULO VII.- FINAL DE OBRAS

Artículo 31.- COMUNICACIÓN AL AYUNTAMIENTO:

Terminadas las obras, el propietario, en el plazo máximo de *un mes*, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento mediante el oportuno escrito acompañado de un certificado final de obras suscrito por el facultativo director y técnico ayudante, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 32.- LIMPIEZA DE ZONAS PÚBLICAS:

Antes de la semana siguiente a la terminación de las obras, el propietario deberá:

1.- Retirar los materiales sobrantes, andamios y vallas.

2.- Reponer o reparar el pavimento, arbolado, conducciones y demás elementos públicos que hubiesen sido afectados.

Caso contrario, el Ayuntamiento actuará con cargo al propietario.

Artículo 33.- CEDULA DE HABITABILIDAD:

Al término de cualquier obra de edificación, sea de nueva planta o de reforma y antes de ponerla en uso, deberá solicitarse la Cédula de Habitabilidad, excepto en los casos señalados por la Ley.

Las empresas suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad no podrán formalizar ningún contrato definitivo de suministro sin que por el solicitante se presente documento que acredite haber obtenido las cédulas de habitabilidad, o justifique su exención.

CAPÍTULO VIII.- DISCIPLINA URBANÍSTICA, INSPECCION, INFRACCIONES

Artículo 34.- INSPECCIÓN DE OBRAS:

El Alcalde ejercerá la inspección de las obras, instalaciones y parcelaciones urbanas del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 35.- INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES:

El Alcalde ejercerá la inspección de la instalación y funcionamiento de las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 36.- AGRAVANTES:

Serán agravantes de la infracción, entre otros, el empleo de la titularidad de un cargo público, el soborno, la coacción, la falsificación de documentos y la reincidencia.

Artículo 37.- INFRACCIONES:

1.- Toda actuación que contradiga las Normas o el Planeamiento Urbanístico en vigor podrá dar lugar a:

a) La adopción por parte de la Administración competente de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de actos administrativos en los

que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

c) La imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.

d) La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

2.- Las actuaciones previstas en el número anterior se desarrollarán por los órganos y conforme al procedimiento establecido para cada una de ellas.

3.- *Para los tipos de infracciones, la posible constitución de delito, responsabilidades, sanciones, competencias y procedimiento se estará a lo dispuesto en los artículos 203 a 210 LUA/99, 319 y 321 Código Penal, 274 TRLS/92 y 58 a 63 del RDU).*

TÍTULO II.- NORMAS URBANÍSTICAS PARTICULARES

SUBTÍTULO I.- CONDICIONES DE REGIMEN DEL SUELO

CAPÍTULO I.- CLASIFICACION DE LOS TERRENOS

Artículo 38.- CLASIFICACIÓN DE SUELO:

Los terrenos a los que se extiende el presente *Plan General de Ordenación Urbana*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 214 de la LUA/99, se clasifican en:

- a) SUELO URBANO
- b) SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO II.- SUELO URBANO

Artículo 39.- SUPERFICIE QUE COMPRENDE:

Tendrán la condición de suelo urbano:

Los terrenos ya transformados por contar con acceso rodado integrado en la malla urbana y servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir.

Los terrenos que el Plan General incluye en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de su superficie edificable, siempre que la parte edificada reúna o vaya a reunir, en ejecución del Plan, los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Los terrenos que, en ejecución del planeamiento, hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo (Art. 13 LUA/99).

El Plan General distingue las categorías de suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado.

Tendrán la consideración de suelo urbano no consolidado los terrenos del suelo urbano que el Plan General defina expresamente por estar sometidos a procesos integrales de urbanización, renovación o reforma interior. Todo el suelo urbano restante tendrá la consideración de suelo urbano consolidado (Art. 14 LUA/99).

En suelo urbano, se distinguen dos calificaciones en función del uso e intensidad del mismo:

ZONA 1.- CENTRO.

ZONA 2.- ENSANCHE.

Con los siguientes equipamientos y espacios libres de uso público:

EQUIPAMIENTOS.

ESPACIOS LIBRES PUBLICOS.

Consecuentemente constituyen el suelo urbano únicamente los terrenos que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13 de la LUA/99, se han comprendido dentro de la delimitación proyectada.

Artículo 40.- REQUISITOS PARA CONSTRUIR EN SUELO URBANO:

El Suelo Urbano, además de las limitaciones específicas que le imponen las presentes *Normas Urbanísticas*, estará sujeto a la de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela mereciere la calificación de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación mediante las garantías que para cada una de las zonas se establecen en el artículo 42 de estas *Normas Urbanísticas*.

Artículo 41.- CONDICIONES DE SOLAR:

Tendrán la condición de solares las superficies de Suelo Urbano aptas para la edificación, que reúnan las siguientes condiciones (Art. 15 LUA/99):

- Contar con acceso rodado integrado en la malla urbana, y abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, de características adecuadas para servir a la edificación que sobre los terrenos exista o se haya de construir.

- Que la vía a que la parcela de frente tenga completamente pavimentada la calzada, alumbrado público y encintado de aceras, de acuerdo con las alineaciones y rasantes señaladas por el Plan general de Ordenación Urbana.

Artículo 42.- EDIFICACIÓN EN SUELO URBANO QUE NO REÚNE LAS CONDICIONES DE SOLAR:

Para la concesión de licencias en terrenos de Suelo Urbano que no reúnan las condiciones de solar, además de las condiciones específicas de edificación contenidas en las presentes *Normas Urbanísticas*, deberá cumplirse la siguiente garantía o condición:

La propiedad se comprometerá a realizar todos los servicios o requisitos señalados en el citado artículo 41 al mismo tiempo que la edificación *mediante aval u otras garantías reglamentarias establecidas (Art. 16.2 LUA/99)*, o bien abonará al Ayuntamiento el importe de su ejecución a efectos de que sean realizados por éste al mismo tiempo que la construcción.

Artículo 43.-ALINEACIONES OFICIALES:

Las alineaciones oficiales en Suelo Urbano de las distintas vías del municipio son las reflejadas en el *Plan General de Ordenación Urbana*.

Estas alineaciones de las fachadas serán marcadas por el Servicio Técnico Municipal.

En obras de rehabilitación de fachadas, el propietario deberá de comunicar al Ayuntamiento el tipo de material y el alcance de la rehabilitación.

En cualquier caso la fachada se alineará con las dos medianeras en sus arranques, es decir, a nivel de acerado, permitiéndose que el zócalo, con una altura máxima de 1,20 m., sobresalga del paño de la fachada un máximo de 5 cm., independiente del ancho de la calle.

CAPÍTULO III.- SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 44.- SUELO NO URBANIZABLE:

Tendrán la condición de suelo no urbanizable los terrenos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación, de acuerdo con las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, ambientales o culturales o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

b) Que el Plan General considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para el desarrollo urbano (Art. 19 LUA/99, Art. 9 LRSV/98 y Art. 1 RDL 4/2000).

En el suelo no urbanizable se distinguen las categorías de suelo no urbanizable genérico y suelo no urbanizable especial.

Tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial los terrenos del suelo no urbanizable a los que el Plan General reconozca tal carácter y en todo caso los enumerados en la letra a) del artículo 19 de la LUA/99 y los terrenos que, en razón de sus características, puedan presentar graves y justificados problemas de índole geotécnica, morfológica o hidrológica o cualquier otro riesgo natural que desaconseje su destino a un aprovechamiento urbanístico por los riesgos para la seguridad de las personas y los bienes (Art. 20 LUA/99).

Tendrán la consideración de suelo no urbanizable genérico los terrenos de suelo no urbanizable necesarios para desarrollar principalmente las funciones agrícolas y ganaderas del municipio, y que en consecuencia no pueden ser objeto de una posible transformación para obtener aprovechamiento urbanístico.

En suelo no urbanizable se distinguen:

SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL.

SUELO NO URBANIZABLE GENERICO.

Consecuentemente constituyen el Suelo No Urbanizable los terrenos que dentro del ámbito municipal, se encuentran fuera del Suelo Urbano del Plan General de Ordenación Urbana.

SUBTÍTULO II.- CONDICIONES DE EDIFICACION EN SUELO URBANO

CAPÍTULO 1.- CONDICIONES DE USOS

Artículo 45.- USOS ADMITIDOS.

Los usos admitidos en suelo urbano son los siguientes:

ZONA 1.- CENTRO

USO RESIDENCIAL Permitida la vivienda unifamiliar necesitándose permiso expreso del Ayuntamiento para la vivienda colectiva.

USO COMERCIAL Pequeño comercio en planta baja.

USO HOTELERO Sin limitaciones.

OFICINAS Sin limitaciones.

ESPECTACULOS Sólo en planta baja.

RELIGIOSO Sin limitaciones.

CULTURAL Sin limitaciones.

DEPORTIVO Sin limitaciones.

REPRESENTATIVO. Sin limitaciones.

INDUSTRIAL. Todas aquellas industrias que sean compatibles con el uso residencial por no producir incomodidades ni alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y estén admitidas por la legislación vigente para las zonas residenciales.

ÁLMACENAMIENTO. Prohibidos todos aquellos que requieran el acceso de vehículos de más de 20 Tm. o que estén calificados por sus características como insalubres o peligrosos, *sin perjuicio de su consideración jurídica, a efectos de calificación de la actividad como peligrosa (según el reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961) podrá tolerarse la instalación y ampliación, en su caso, de los depósitos de gas licuado y productos petrolíferos destinados a la calefacción de edificios públicos o viviendas, cooperativas y sociedades en general, siempre y cuando se ajusten a las normas de seguridad que les sean de aplicación.*

GANADERO. Prohibidas todas aquellas instalaciones que, dedicadas a este uso, tengan finalidad de carácter industrial. Se permite la tenencia de animales en número reducido para el uso familiar, siempre que no signifiquen molestias de olores o peligro higiénico-sanitario para los vecinos y vianantes según el Decreto 200/1997 de la DGA.

ZONA 2.- ENSANCHE

USO RESIDENCIAL Permitida la vivienda unifamiliar aislada, pareada y adosada, con garajes y almacenes al servicio de la vivienda unifamiliar.

USO COMERCIAL En parcelas y edificios independientes.

USO HOTELERO Sin limitaciones.

OFICINAS Sin limitaciones.

ESPECTACULOS Sólo en planta baja.

RELIGIOSO Sin limitaciones.

CULTURAL Sin limitaciones.

DEPORTIVO Sin limitaciones.

REPRESENTATIVO Sin limitaciones.

INDUSTRIAL. Todas aquellas industrias que sean compatibles con el uso residencial por no producir incomodidades ni alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y estén admitidas por la legislación vigente para las zonas residenciales.

ÁLMACENAMIENTO. Prohibidos todos aquellos que requieran el acceso de vehículos de más de 20 Tm. o que estén calificados por sus características como insalubres o peligrosos, *sin perjuicio de su consideración jurídica, a efectos de calificación de la actividad como peligrosa (según el reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961) podrá tolerarse la instalación y ampliación, en su caso, de los depósitos de gas licuado y productos petrolíferos destinados a la calefacción de edificios públicos o viviendas, cooperativas y sociedades en general, siempre y cuando se ajusten a las normas de seguridad que les sean de aplicación.*

GANADERO. Prohibidas todas aquellas instalaciones que, dedicadas a este uso, tengan finalidad de carácter industrial. Se permite la tenencia de animales en número reducido para el uso familiar, siempre que no signifiquen molestias de olores o peligro higiénico-sanitario para los vecinos y vian-dantes según el Decreto 200/1997 de la DGA.

EQUIPAMIENTOS

EQUIPAMIENTOS. En las áreas señaladas como equipamientos en los planos de ordenación, no se permitirán otras edificaciones que las directamente relacionadas con los usos docentes, deportivos o, equipamientos colectivos al servicio de la comunidad.

ESPACIOS LIBRES PUBLICOS

ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS. *En las áreas señaladas como espacios libres públicos en los planos de ordenación, sólo se permite su tratamiento superficial para ser usado como tal.*

CAPÍTULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN

Artículo 46.- CONDICIONES DE VOLUMEN ESTABLECIDAS.

Las condiciones de volumen en suelo urbano son las siguientes:

ZONA 1.- CENTRO

ALTURA MÁXIMA EDIFICABLE:

La altura máxima edificable será de nueve metros (tres plantas) medidos en cada punto de la rasante del terreno en contacto con la edificación. Si bien y a modo de excepción, el Ayuntamiento podrá autorizar alturas mayores en los casos en que la altura media de la calle, considerada en la longitud de fachada de la manzana donde se edifique, sea mayor que la primitiva y siempre sin exceder de cuatro plantas y doce metros de altura, medidos en cada punto de la rasante del terreno. En solares en esquina se podrá aplicar un revolvimiento de diez metros como máximo.

A los efectos de la determinación de la altura, se considerará como altura media de los edificios ya construidos en cada tramo de fachada comprendida entre dos calles adyacentes o paralelas consecutivas, al cociente de dividir la suma de los productos del número de plantas de cada edificio por su longitud de fachada entre la longitud total de fachada de los edificios construidos en el tramo considerado.

Del número de plantas que así resulte se despreciará la fracción decimal igual o inferior a cinco décimas. Si la fracción decimal fuese superior a cinco décimas, el número de plantas se incrementará en una unidad.

En todo caso se entenderá por altura máxima edificable la distancia existente entre la rasante de la acera y la parte inferior del último forjado, medido en la vertical que pase por el punto medio de la línea de fachada en la primera crujía. A los efectos de las cuatro plantas, se incluirá en todo caso la planta baja así como las plantas retranqueadas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE LA ALTURA MÁXIMA:

Por encima de la altura máxima solamente se autorizará la construcción de cubiertas y chimeneas, pudiendo localizar bajo la cubierta (en falsa) depósitos de agua, salas o cuartos de instalaciones y trasteros, desvanes o solanas.

SUPERFICIE MÁXIMA EDIFICABLE EN PLANTA:

En planta baja y en alzadas se podrá ocupar el 100 % de la parcela.

VUELOS SOBRE ESPACIOS PÚBLICOS:

No se permiten cuerpos volados cerrados. Los vuelos abiertos deberán estar a una altura mínima de tres metros. Y sus antepechos serán de barandilla metálica o de madera.

El vuelo abierto máximo permitido será:

En calles menores de 8 metros 0,40 metros.

En calles mayores de 8 metros 0,75 metros.

La separación del vuelo a las medianerías será como mínimo una distancia igual al vuelo.

ZONA 2.- ENSANCHE

ALTURA MÁXIMA EDIFICABLE:

El número de plantas edificables será de dos, contabilizándose entre ellas la planta baja.

Se incluirán también en el conjunto de alturas las plantas retranqueadas, los áticos y semisótanos que sobresalgan más de un metro por encima del último forjado o en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

La altura máxima de edificación será de 6,50 metros medidos desde cada punto de la rasante del terreno en contacto con la edificación hasta la parte superior del último forjado.

La altura máxima libre de planta baja será de 3,50 metros y la altura mínima de la planta de piso de 2,50 metros.

CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE LA ALTURA MÁXIMA:

Por encima de la altura máxima solamente se autorizará la construcción de cubiertas y chimeneas.

SUPERFICIE MÁXIMA EDIFICABLE EN PLANTA:

En planta baja y en alzadas se podrá ocupar el 75 % de la parcela.

VUELOS SOBRE ESPACIOS PÚBLICOS:

No se permiten cuerpos volados cerrados. Los vuelos abiertos deberán estar a una altura mínima de tres metros. Y sus antepechos serán de barandilla metálica o de madera.

El vuelo abierto máximo permitido será:

En calles menores de 8 metros 0,40 metros.

En calles mayores de 8 metros 0,75 metros.

La separación del vuelo a las medianerías será como mínimo una distancia igual al vuelo.

EQUIPAMIENTOS**ALTURA MÁXIMA EDIFICABLE.**

La altura máxima de la edificación será 10,50 metros medidos desde cada punto de la rasante del terreno en contacto con la edificación hasta la parte superior del último forjado. En elementos singulares y justificados del equipamiento la altura será libre (Ejemplo. Torre de la iglesia).

No se fija el número de plantas edificables.

OCUPACION MÁXIMA 100%**RETRANQUEOS**

A linderos: cuando se realicen 3,00 metros.

A viales: cuando se realicen 3,00 metros.

ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS

No se fijan condiciones de volumen dado que no se puede edificar.

CAPÍTULO III.- CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS

Artículo 47.- Todas las viviendas cumplirán lo dispuesto en la Orden de 29 de Febrero de 1.944 (Gobernación), por la que se determinan las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas.

Artículo 48.- EN VIVIENDAS:

Toda vivienda tendrá condición de exterior, debiendo cumplir como mínimo que su sala de estar tenga un paramento con hueco que dé frente en una longitud de por lo menos tres metros a una calle o espacio público, o bien a un patio de manzana en cuya planta se pueda inscribir una circunferencia que cumpla simultáneamente las condiciones siguientes:

a) Que el diámetro sea superior a 12 metros.

b) Que el diámetro supere a la mayor altura de los paramentos que encuadran el patio.

La citada longitud corresponderá a las líneas rectas y normales al hueco.

Artículo 49.- PROGRAMA MÍNIMO:

Toda vivienda constará como mínimo, de cocina, comedor, un dormitorio de dos camas y un aseo con

ducha, teniendo el baño o aseo entrada independiente desde pasillos o distribuidores.

Artículo 50.- DIMENSIONES MÍNIMAS:

Dormitorio de una cama 6 m²

Dormitorio de dos camas 10 m²

Comedor - Cuarto de estar 14 m²

Cocina 6 m²

Cocina-Comedor 14 m²

Aseo 1,5 m²

Artículo 51.- PATIOS INTERIORES:

Deberán tener forma y dimensiones tales que en su planta se pueda inscribir una circunferencia cuyo diámetro sea mayor o igual que un tercio de la altura del paramento más alto que lo encuadre, con un mínimo de tres metros de diámetro.

Artículo 52.- LOCALES DESTINADOS A COMERCIO O INDUSTRIA:

Los locales destinados a comercio o industria deberán tener como mínimo una superficie de 6 m²/puesto de trabajo y un volumen de 15 m³/puesto de trabajo. Así mismo deberán estar dotados al menos de un aseo.

CAPÍTULO IV.- CONDICIONES ESTÉTICAS**Artículo 53.- EDIFICACIONES DE NUEVA PLANTA:**

Dentro del entorno urbano y dada su configuración y características, se prestará especial atención a las disposiciones de volumen y elementos formales de modo que tengan unidad de conjunto y equilibrio ambiental con las edificaciones existentes. Para ello se señalan las disposiciones siguientes:

a) No se permitirán otros materiales vistos que el enlucido, revoco, y piedra en tonos similares a los existentes.

b) Las pinturas sobre revocos se harán únicamente en los tonos similares a los existentes que mejor se adaptan al color predominante en el entorno.

c) Se cuidará que la forma y las dimensiones de los huecos de puertas y ventanas armonicen con las de las tradicionales existentes.

d) Las paredes medianeras que hayan de quedar vistas tendrán igual tratamiento que las fachadas.

e) Las cubiertas serán de teja árabe o teja plana de colores ocres o rojizos, similares a los existentes quedando expresamente prohibida la teja negra.

En los edificios catalogados de interés arquitectónico la única cubierta permitida será la de teja árabe, de forma y color análogos a los existentes. Se recomienda el uso de teja vieja.

f) Se recomienda el uso de balcones.

Artículo 54.- OBRAS EN EDIFICACIONES EXISTENTES:

A fin de conservar lo mejor posible el carácter del pueblo y de no ocasionar la pérdida de valores estéticos singulares se señalan las disposiciones siguientes:

No se permitirán reformas que alteren el carácter original de la fachada, tendiéndose a la reutilización de los vanos cegados en reformas anteriores y restituyéndose en puertas de entrada los arcos que hayan sido convertidos en dinteles.

b) Si se hiciera precisa la apertura de nuevos huecos se observarán las prescripciones para obras nuevas.

c) Ninguna obra podrá eliminar ni desfigurar elementos compositivos típicos, (ventanas, arcos o dinteles de puertas, escudos, rejas, enmarcados en piedra de ventanas, peanas de ventanas o balcones, ménsulas, aleros, impostas, galerías, etc.)

En las edificaciones de interés arquitectónico además de lo especificado en los párrafos anteriores, no se permiten alteraciones en las texturas de los muros de fachada fuera de la recuperación de la original (*Ver Catálogo del Plan General*).

No se utilizarán otras carpinterías que las de madera natural u oscurecida con pinturas o barnices.

Artículo 55.- VALLAS O CIERRES DE TERRENOS Y SOLARES:

En los vallados o cierres de terrenos o solares serán de aplicación las mismas limitaciones impuestas a las fachadas en el artículo 56.

Artículo 56.- RECOGIDA AGUAS PLUVIALES:

En cubiertas inclinadas y azoteas, recayentes a vía o espacio público, será obligatoria la colocación de canales de recogida de aguas pluviales conectados a bajantes del mismo material que deberán empotrarse en la fachada de la edificación como mínimo en toda la altura de su planta baja, desaguardo directamente a la vía pública a una altura mínima de 10 cm. con respecto a la rasante del acerado existente y como máximo a 15 cm., prohibiéndose la conexión directa a la red general municipal. Serán de cobre, cinc o PVC.

Artículos 57.- ZOCALOS EN FACHADAS DE PLANTAS BAJAS:

El zócalo podrá sobresalir como máximo 5 cm de la edificación independientemente de la anchura de la calle, y su altura máxima será de 1,20 m.

CAPÍTULO V.- UNIDADES DE EJECUCIÓN

Artículo 58.- RELACION DE UNIDADES DE EJECUCION:

UNIDAD DE EJECUCION Nº 1 Manzanas nueva creación al sur del núcleo urbano
SISTEMA DE ACTUACION: COOPERACION

SUPERFICIE DE SUELO AFECTADA	SUELO DE CESION OBLIGATORIA Y GRATUITA (LRSV/98-14.2.a. y b. y LUA/99-18.c.)						SUELO EDIFICABLE CON APROVECHAMIENTO	
	SISTEMA LOCAL (LRSV/98-14.2.a. y LUA/99-18.c.)			SISTEMA GENERAL (LRSV/98-14.2.b. y LUA/99-18.c.)			SUELO	EDIFICABILIDAD
	VIALES	ESPAC. LIBRES ZONAS VERDES	DOTACIONES PUBLICAS	COMUNICACIONES	ESPAC. LIBRES ZONAS VERDES	EQUIPAMIENTO COMUNITARIO		
m2	m2	m2	m2	m2	m2	m2	m2	m2
							63,64	190,92
							179,59	538,77
							1257,49	1.886,24
							1615,96	2.423,94
							1445,44	2.168,16
							1248,41	1.872,62
							1154,54	1.731,81
							522,12	783,18
							1898,50	2.847,75
							447,67	671,51
							897,95	1.346,93
							1343,33	2.015,00
							888,05	1.332,08
17.106,00	3.698,31					444,00	12.962,69	19.808,88

Aprovechamiento medio de la unidad de ejecución:
19.808,88 / 17.106 = 1,16 m2/m2

SUBTITULO III (se corresponde con el CAPITULO TERCERO de las NSCP) SUELO NO URBANIZABLE

Sección 1. - Régimen general del suelo no urbanizable

1.1. - DEFINICIÓN

Constituyen el suelo no urbanizable los espacios y terrenos así clasificados en *el Plan General*.

En consecuencia, el suelo no urbanizable se caracteriza, negativamente, por no estar destinado a ser soporte de procesos de urbanización y desarrollo urbano, y, positivamente, por el mantenimiento de su carácter de suelo rústico, destinado a utilizaciones concordantes con dicho carácter, principalmente las actividades agrarias.

En desarrollo del artículo 19 de la Ley Urbanística de Aragón, *El Plan General* establece la normati-

va general de usos del suelo no urbanizable, y asimismo establecen las normas especiales aplicables a determinados suelos que tienen la consideración de protegidos. La normativa especial tiene por finalidad establecer limitaciones adicionales al uso del suelo y potenciar los valores agrarios y recursos naturales.

1.2.- CATEGORIAS

En suelo No Urbanizable se distinguen las siguientes categorías:

1.- Suelo No Urbanizable Especial.- Es el suelo no urbanizable sometido a medidas de protección que implican, por una parte, restricción de sus posibilidades de utilización en relación con el régimen general, por razón de sus características y de su utilización actual o potencial; y, por otra parte, potenciación de sus valores agrarios, ecológicos, paisajísticos o ambientales.

El Plan General establece un régimen de protección que afecta a determinadas clases o tipos de suelo definidos genéricamente, cuya concreción, cuando no resulte evidente, se remite a otros actos o normas emanados de los órganos competentes.

2.- Suelo No Urbanizable Genérico.- Es el suelo no urbanizable sometido al régimen general establecido en la Ley Urbanística de Aragón y el presente Plan General.

1.3.- LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Las limitaciones que el Plan establece en el suelo no urbanizable definen el contenido normal del derecho de propiedad en esta clase de suelo, y, en consecuencia, no confieren derecho a indemnización.

El suelo no urbanizable, en todas sus categorías, carece de aprovechamiento urbanístico; el ejercicio de las facultades de dominio se ejercerá dentro de las limitaciones derivadas de la legislación urbanística vigente, y del presente Plan, así como de las que se dedujeren de su aplicación y desarrollo y de la aprobación de instrumentos específicos de planeamiento.

1. - En este tipo de suelo no podrán realizarse otras construcciones que las establecidas en los artículos 22 a 25 de la Ley Urbanística de Aragón, siguiendo para su autorización el procedimiento establecido en los mismos.

2.- Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

3. - En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos rústicos no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

1.4.- PARCELACIONES RUSTICAS

1. - En el Suelo no urbanizable no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas, entendiéndose por parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda

dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

2. - La división o segregación de una finca rústica requerirá licencia municipal, y sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, entendiéndose por ésta la establecida en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Mayo de 1958 (B.O.E. de 18 de junio), tanto en secano como en regadío, para cada uno de los grupos de municipios previstos en tanto no se desarrolle la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en este aspecto.

3.- No obstante, se permitirá la división o segregación de parcelas inferiores a la unidad mínima:

Si se trata de cualquier clase de disposición a favor de los propietarios de fincas colindantes, siempre que, como consecuencia de la división o segregación, no resulte un mayor número de predios inferiores a la unidad mínima de cultivo.

Si la segregación se solicita para establecer un uso autorizado por el Plan, y la porción segregada se destina de modo efectivo, dentro del año siguiente, a cualquier género de edificación o construcción permanente, a fines industriales o a otros de carácter no agrario.

Si los predios inferiores a la unidad mínima de cultivo que resulten de la división o segregación se destinan a huertos familiares de las características que se determinen reglamentariamente.

4.- A la solicitud de Licencia se deberá acompañar un plano de emplazamiento, la determinación de la extensión superficial de la finca y su carácter de secano o regadío, certificación catastral de titularidad y plano parcelario catastral autorizado.

5.- La división, segregación o concentración de fincas rústicas no requerirá licencia urbanística cuando sea resultado de actuaciones promovidas o autorizadas por la Administración Agraria, pero los titulares de las nuevas fincas deberán comunicar al Ayuntamiento los datos relativos a la nueva situación, tales como emplazamiento, extensión superficial y su carácter de secano o regadío.

1.5.- CONDICIONES GENERALES DE LAS PARCELAS

1.- Salvo en las excepciones previstas en este Plan, especialmente en usos de equipamiento, las edificaciones permitidas por el presente Plan deberán disponer de una superficie mínima de parcela de 10.000 m², por lo que no se permitirá la segregación de parcelas de superficie inferior con fines de edificación.

En los casos de edificaciones vinculadas a explotaciones agropecuarias podrán afectarse parcelas dispersas para completar dicha superficie mínima de parcela, sin que la parcela donde vaya a edificarse pueda ser inferior a 2.500 m² en el caso de que sea de regadío.

En los casos de edificaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas, y en los casos de edificaciones o instalaciones

de *interés público* que hayan de emplazarse en el medio rural, no se fija parcela mínima, pero el porcentaje máximo de ocupación será del 20 por ciento.

2.- Excepcionalmente se autorizan las edificaciones permitidas por *el Plan* sobre parcelas de regadío de superficie igual o superior a la unidad mínima de cultivo (2.500 m² en toda la provincia), cuando se demuestre documentalmente que fueron segregadas con anterioridad a la aprobación inicial de *las NSCP*.

3.- Las edificaciones aisladas que pudieran autorizarse en *la zona periférica*, cuando ésta se establezca, se regirán por su régimen específico establecido en los artículos 215 a 219 de la *Ley Urbanística de Aragón*.

4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación de otras reglas sobre condiciones de la edificación, régimen de los usos, protección de determinados bienes y del medio ambiente, y no formación de núcleos de población que se contengan en *el presente Plan* o en otras disposiciones de general aplicación, que puedan conllevar la necesidad de disponer de superficies superiores a la parcela mínima para el ejercicio del derecho a la edificación.

5.- La autorización de construcciones y actividades que requieran la presencia permanente de personas, requerirá la previa justificación de la disponibilidad de acceso rodado, de suministro de energía y agua potable y saneamiento en condiciones sanitarias adecuadas, cuyo mantenimiento y cumplimiento sea obligación del usuario.

6.- Los accesos desde carretera y caminos vecinales cumplirán las Normas derivadas de los órganos competentes respectivos (MOPU, Diputación General de Aragón, Diputación Provincial, etc.).

7.- En el ámbito de los Planes Especiales aprobados al amparo de lo dispuesto en *este Plan* regirán las condiciones que establezcan dichos Planes.

1.6.- CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS

1. - En desarrollo de la legislación urbanística vigente *el Plan General establece* el régimen general de usos del suelo no urbanizable. Dicho régimen es aplicable con carácter general al suelo no urbanizable genérico.

2. - Los usos emplazados en *la zona periférica*, cuando ésta se establezca, y en las áreas de Plan Especial que se aprueben al amparo de lo dispuesto en *este Plan* se rigen, además de por lo dispuesto en el régimen general, por las condiciones especiales que se derivan de su régimen específico.

3. - A efectos del establecimiento de limitaciones a los usos y a las edificaciones vinculadas a ellos, los usos permitidos en suelo no urbanizable se clasifican en:

A) Usos vinculados a explotaciones agropecuarias: Comprende los usos agrícolas y ganaderos concordantes con la naturaleza del suelo (*Art. 23.a. LUA/99*).

B) Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas (*Art. 23.b. LUA/99*).

C) Usos de *interés público* que deban emplazarse en medio rural (*Art. 24.a. LUA/99*). Comprende:

a) Los usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no estén ligados a la tierra, pero requieran emplazarse en medio rural.

b) Los usos de carácter industrial, extractivo y de almacenamiento o tratamiento de residuos que requieran emplazarse en medio rural..

c) Los usos de equipamiento y los de servicios públicos e infraestructuras urbanas que requieran emplazarse en esta clase de suelo.

d) Las instalaciones de fomento del turismo.

e) Uso de vivienda familiar (*Art. 23.c. LUA/99*).

4.- En todos aquellos usos en que no está justificada su vinculación a una explotación agraria, deberá justificarse la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

1.7. - CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN

Se permiten las edificaciones vinculadas al desarrollo de los usos permitidos por *el Plan* en cada clase de suelo no urbanizable, con sujeción a las condiciones siguientes:

Mantendrán con carácter general un retranqueo de 10 metros a los linderos de la parcela, y a los caminos e infraestructuras existentes. En los casos de infraestructuras con legislación específica, los retranqueos se atenderán a lo establecido en la misma, e igualmente respecto a cauces de agua. Cuando se trate de obras de reforma o ampliación de usos existentes con anterioridad a la aprobación inicial de *este Plan* y dichas obras no superen el 100 % de la superficie ya construida, podrán mantenerse las distancias a linderos existentes siempre que se cumplan las Normas Generales de Protección de la subsección 2.

No obstante podrán establecerse en casos concretos distancias mayores, derivadas de lo dispuesto en otros preceptos *del propio Plan General* o en otras disposiciones de carácter general.

En la construcción de viveros e invernaderos sobre parcela agrícola, el retranqueo será de 3 m.

b) La altura máxima de cornisa será de 3 plantas y 10,50 metros, pero podrá admitirse la edificación o las instalaciones con mayor altura en caso de necesidades funcionales admitidas por la Comisión Provincial de *Ordenación del Territorio*. No se considerarán fuera de ordenación las construcciones existentes que cumplieran la Normativa anterior.

c) Deberán cumplir las reglas sobre parcelación y no formación de núcleo de población previstas en *este Plan*.

d) Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición y situación aislada e inte-

grarse en el paisaje quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

Deberán utilizarse materiales que contribuyan a la mencionada integración en el paisaje. Se prohíben expresamente:

- La teja de cemento negra
- El fibrocemento gris visto
- El bloque de hormigón gris visto
- Las fachadas inacabadas.

e) *La zona periférica, cuando se establezca, se regirá por su régimen específico.*

f) En el caso de edificios tradicionales rurales (masías, molinos, etc.) se podrán mantener su volumen edificado actual y ampliarse hasta un 100 % de la superficie ya construida siempre que se rehabilite la construcción inicial. No se fija parcela mínima.

g) En el ámbito de los Planes Especiales aprobados al amparo de lo dispuesto en *este Plan* regirán las condiciones que establezcan dichos Planes.

h) No será exigible el cumplimiento de los parámetros y condiciones previstas en los apartados 1.5 a 1.8 de *este Plan General* en el caso de reutilización o rehabilitación de edificaciones ya existentes en el suelo no urbanizable cuya construcción tenga una antigüedad superior a 10 años y la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y el Ayuntamiento consideren que los valores paisajísticos, arquitectónicos o antropológicos de dicha edificación son de notable interés, o que la propuesta de actuación signifique una importante mejora en el impacto paisajístico.

Los usos permitidos serán los determinados en los artículos 23 y 24 de la *Ley Urbanística de Aragón* y en los apartados 2.1 a 2.4 de *este Plan General*.

Cuando la actuación lleve consigo una ampliación ésta no podrá superar en más de un quinto de la edificación antes existente.

1.8. - NUCLEO DE POBLACIÓN

1. - Se entenderá por núcleo de población en suelo no urbanizable, todo asentamiento humano que genere objetivamente demandas o necesidades de servicios urbanísticos de agua, red de saneamiento, red de alumbrado público, sistema de accesos viarios, y otros, que son característicos de los suelos con destino urbano.

2. - Se considera que existe formación de núcleo de población en suelo no urbanizable, cuando haya más de tres edificaciones dentro de un círculo con centro en una de ellas y de radio 150 m.

No es aplicable esta regla a las edificaciones o instalaciones que forman parte de una misma explotación agraria o unidad empresarial, ni a las zonas de borde de núcleo que se rigen por reglas especiales.

3. - Los campamentos de turismo no constituirán núcleo de población cuando su régimen de utilización no sea el de propiedad del suelo, y se limiten a los periodos de acampada, prohibiéndose, en consecuencia, en otro caso.

1.9. - DESARROLLO DE LAS NORMAS EN SUELO NO URBANIZABLE

El Plan General podrán desarrollarse mediante Planes Especiales, dictados al amparo de los artículos 54 y siguientes de la *Ley Urbanística de Aragón*, pudiendo tener, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Protección del Patrimonio Histórico, debiendo tener en cuenta, además, su legislación específica.

b) Protección de aspectos naturales y del paisaje, que deberá tener en cuenta las medidas relativas a su conservación adoptadas por otros Organismos.

c) Protección del medio rural, que atenderá a la conservación y potenciación de huertas, cultivos y espacios forestales en aquellas áreas en que se considere necesaria la intervención, estén o no incluidas en suelo protegido.

d) La recuperación de espacios afectados por explotaciones mineras a cielo abierto, actividades extractivas, vertederos de residuos, actividades industriales u obras públicas, cuando cualquiera de estas actividades haya producido un impacto ambiental significativo.

Dichos Planes Especiales se atenderán a los siguientes criterios:

a) Mantenimiento del estado de las edificaciones, en sus aspectos de composición y conservación, a fin de salvaguardar, si procede, el ambiente existente.

b) Redacción de las normas necesarias para modificar si procede, el aspecto exterior de las edificaciones, su carácter arquitectónico y su estado de conservación, a fin de mejorar las características ambientales.

c) Creación y mejora de parques, jardines, arbolado y elementos vegetales como espacios libres.

d) Determinación de la prohibición de construcciones inadecuadas o de emplazamiento de usos perjudiciales en el ámbito del Plan Especial.

e) Determinación de las alineaciones de las edificaciones permitidas en el ámbito del Plan Especial.

f) Estudio y resolución de las infraestructuras necesarias para las edificaciones y usos permitidos en el ámbito del Plan Especial.

Sección 2. - Régimen general de Usos y Normas Generales de Protección

Subsección 1. - Régimen General de Usos

2.1. - USOS VINCULADOS A EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS (Art. 23.a. LUA/99).

1. - Son usos vinculados a explotaciones agropecuarias los usos agrícolas y ganaderos, tales como:

- Cultivo agrícola de regadío.
- Cultivo agrícola de secano.
- Praderas y pastizales.
- Plantaciones forestales.

- Obras y mejoras agrarias, tales como nivelación o acondicionamiento de tierras, caminos interiores de las explotaciones agrarias, investigación y

captación de aguas subterráneas, acequias, regueras y azarbes al servicio de la propia explotación, instalaciones de riego, drenajes y saneamientos de tierras, plantaciones de especies forestales o agrícolas y la creación de praderas y pastizales.

Los usos agropecuarios señalados anteriormente estarán exentos de licencia urbanística, siempre que no afecten a espacios que *el Plan* declaran protegidos en función de sus características naturales, y sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que en cada caso procedan.

2. - Son también usos agropecuarios, cuyas edificaciones están sujetas a licencia urbanística, las dependencias de la propia explotación tales como albergues para ganado, cuadras, corrales, establos, vaquerías y granjas, y los almacenes para maquinaria agrícola, materias primas o productos agrícolas, dentro de los límites que para casos concretos puedan determinarse, y siempre en función de su vinculación a la explotación agraria de la que forman parte. Se consideran dependencias agrarias las instalaciones para la transformación o manipulación de los productos de la propia explotación, para ser utilizados por ésta.

3. - Para proteger y promover la explotación familiar agraria, definida conforme a la Ley 19/1995, de 4 de Julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, se define como uso dominante o principal en el suelo no urbanizable genérico, la explotación familiar agraria con sus usos propios y dependencias anejas en la forma que se establece en las citadas Disposiciones.

Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial, los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma.

Para determinar los bienes que pertenecen a la explotación, es irrelevante el régimen de tenencia.

4. - Las instalaciones ganaderas, con independencia de cual sea su dimensión se entenderán en todo caso como instalaciones destinadas al uso agropecuario y vinculadas a la naturaleza propia de los usos del suelo no urbanizable.

Por tanto, *el Ayuntamiento* podrán autorizar las obras directamente, siempre que cumplan las *normas urbanísticas* urbanísticas de aplicación y sin *el previo informe* de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio a que se refiere el artículo 25 de la *ley Urbanística de Aragón*.

Esta licencia municipal de construcción de obras no podrá expedirse hasta que la licencia de actividad no haya sido concedida, previa su calificación e informe por Comisión Provincial conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas y Peligrosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y obras de las Corporaciones Locales, y mientras el peticionario no acredite estar en posesión

de las autorizaciones que hayan de ser otorgadas por otros organismos.

5. - A los efectos de *este Plan* no se consideran actividades ganaderas los núcleos zoológicos, los establecimientos para la práctica de la equitación y los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y otras agrupaciones de animales, sin perjuicio de que los citados establecimientos sean autorizados por la Administración agraria y puedan, en su caso, acogerse para su instalación al procedimiento del art. 25 de la *ley Urbanística de Aragón*.

6. - En todos los usos agropecuarios sometidos a licencia, incluida la casa de labor o vivienda vinculada a la explotación agraria, deberá acreditarse la condición de agricultor profesional del beneficiario, así como determinarse en forma fehaciente los bienes y derechos afectos a la explotación, mediante adscripción, inscrita en el registro de la propiedad, de la casa de labor a las parcelas.

A estos efectos se considerarán como profesionales de la agricultura a las personas físicas que se dediquen a actividades de carácter agrario y se ocupen de manera efectiva de la explotación, y a las personas jurídicas cuyo objeto social sea la explotación agrícola, ganadera o forestal y, eventualmente, la comercialización e industrialización de los productos obtenidos.

Las personas físicas acreditarán su condición profesional justificando su afiliación al Régimen Especial Agrario o Autónomo de la Agricultura de la Seguridad Social, o mediante justificación bastante de la efectiva explotación agraria. Las personas jurídicas, mediante copia autorizada de la escritura de constitución y de los Estatutos, e informe favorable del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón. Las sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.) podrán, alternativamente, acreditar la afiliación al Régimen Especial Agrario de todos sus miembros.

Tendrán también la consideración de profesionales de la agricultura para el desarrollo de los fines que les son propios, el Ministerio de Agricultura y sus Organismos dependientes, el Departamentos de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y sus Organismos Especiales, la Diputación Provincial y *el Ayuntamiento*, la Cámara Agraria y las Organizaciones Profesionales Agrarias.

La existencia de la explotación familiar agraria podrá acreditarse mediante documento administrativo expedido por la administración agraria, en el que se describan los bienes y derechos de la explotación.

Todo proyecto técnico presentado para la obtención de licencia urbanística de un uso vinculado a la explotación agraria, deberá contener la descripción de la explotación con referencia a la superficie, distribución de aprovechamientos, ganados, máquinas y edificios, justificando que, por sus dimensiones y características, el uso que se solicita está vinculado a la explotación. Faltando esta última justificación, el

proyecto seguirá, en su caso el trámite del art. 25 de la ley Urbanística de Aragón.

2.2. - USOS VINCULADOS A LA EJECUCION, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OBRAS PUBLICAS (Art. 23.b. LUA/99).

1. - Son usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, siempre que así se acredite por el Organismo gestor de los mismos, los siguientes:

a) Las construcciones e instalaciones provisionales funcionalmente vinculadas a la ejecución de una obra pública, mientras dure aquella.

b) Las construcciones e instalaciones permanentes de carácter público cuya finalidad sea la conservación, explotación, mantenimiento y vigilancia de la obra pública a la que se hallan vinculadas, o el control de las actividades que se desarrollan sobre la misma, o sobre el medio físico que la sustenta. A título enunciativo y no limitativo, se señalan las instalaciones para el control del tráfico, las estaciones del pesaje, las de transporte y distribución de energía, de los servicios de abastecimiento y saneamiento público y de control de calidad de las aguas, las necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales y las de prevención de incendios forestales y otro siniestros.

c) Los edificios o instalaciones de parada de viajeros de transporte público.

d) Tienen también éste mismo carácter las obras públicas que se ejecuten en el medio rural, tales como las de encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos, la construcción de acequias y caminos generales, las de electrificación rural, abastecimiento de agua y saneamiento de núcleos rurales y explotaciones agrarias, y las que tengan por objeto la mejora del ecosistema y la potenciación del medio rural.

Por el contrario, las obras públicas susceptibles de generar impactos ambientales desfavorables deberán someterse, en su caso, al procedimiento del artículo 25 de la ley Urbanística de Aragón.

2. - Se consideran vinculados al servicio de los usuarios de las obras públicas, los puestos de socorro y primeros auxilios, y, específicamente para las carreteras, los talleres de reparación de automóviles, motos y bicicletas con superficie máxima de 500 m², y las estaciones de servicio y gasolineras con arreglo a su reglamentación específica.

También se admite, dentro de las distancias señaladas por la legislación de carreteras, el uso hotelero.

Excepcionalmente, y vinculados a estos mismos usos, se admite la venta de artesanía, productos típicos y de alimentación.

Las edificaciones correspondientes no superarán el 20 % de ocupación de la parcela en que se ubican.

Deberán resolver sus necesidades de aparcamiento de vehículos en la propia finca, establecien-

do las señalizaciones necesarias que exija la seguridad del tráfico.

A los efectos de esta Norma se consideran carreteras las vías a que se refiere la Ley 25/1988, de 29 de Julio, de Carreteras, el Reglamento General de Carreteras según RD 1812/1994, de 2 de septiembre, la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto 206/2003, de 22 de julio, por el que se aprobó el Reglamento General de Carreteras de Aragón, con exclusión en todo caso de los caminos rurales.

3. - En todo caso las anteriores condiciones se entenderán sin perjuicio de lo que establezca la legislación específica.

El reconocimiento urbanístico de que una instalación está al servicio de una Carretera no prejuzgará el derecho a acceder de modo directo a la misma, que deberá ser expresamente autorizado por el Organismo Gestor de dicha Carretera.

4. - Se admite el uso de vivienda vinculada a alguno de los anteriores usos, con limitación de una vivienda por cada uso autorizado o unidad empresarial que comprenda varios usos en una misma implantación.

2.3. - USOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL QUE HAYAN DE EMPLAZARSE EN EL MEDIO RURAL (Art. 24.a. LUA/99).

1. - La autorización de los usos de *interés público* que hayan de emplazarse en el medio rural se sujetará a la tramitación prevista en el artículo 25 de la ley Urbanística de Aragón.

Además de la documentación señalada en el referido artículo, deberá acompañarse a la solicitud el Análisis de Impacto de la actividad en el paisaje y en el medio rural o natural, con las previsiones de solución al respecto, así como las previsiones de infraestructuras necesarias, tales como accesos, estacionamientos, abastecimientos de agua y saneamiento, eliminación de residuos y suministro de energía eléctrica, siendo exigibles la justificación de medios económicos y financieros para su realización y las garantías y fianzas que procedan para asegurar el cumplimiento de los compromisos que se deriven de su autorización.

El Análisis de Impacto de la actividad en el paisaje y en el medio comprenderá, como mínimo los siguientes documentos:

- Fotografías de la zona de actuación.
- Estudio de alzados en relación al entorno.
- Memoria justificativa de la afección al entorno.
- Perspectiva del conjunto con el edificio proyectado (se recomienda Perspectiva aérea)

Justificación del cumplimiento de las condiciones urbanísticas establecidas.

2. - Cumplidos los anteriores requisitos, y los que se deriven de la normativa específica que resulte aplicable, *incluido el propio Plan General*, podrán acogerse al procedimiento excepcional de autorización previsto en esta Norma, los siguientes grupos de usos:

A) Instalaciones y edificios de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculadas funcionalmente a una explotación agraria, y las de carácter público destinadas a un uso agrario o recreativo en relación con la naturaleza.

B) Los usos agrarios en los que no quede plenamente justificada la vinculación a la explotación agraria.

C) Las actividades ganaderas no ligadas a la tierra que superen el tamaño de explotación vinculable a explotación agropecuaria.

Se diferenciarán las explotaciones según se encuentren:

a. Aisladas, a las que es de aplicación las normas sobre emplazamiento y condiciones higiénico-sanitarias dictadas por la autoridad competente.

b. Integradas en Polígonos Ganaderos. Estas son zonas del territorio municipal delimitadas teniendo en cuenta las distancias a núcleos habitados, régimen de vientos, aptitud de los terrenos y ausencia de valores agrícolas, forestales, naturales o ecológico-paisajísticos que estén en pugna con las explotaciones.

Deberán estar dotados de la necesaria infraestructura sanitaria, medidas correctoras generales y de cada explotación, y resolución de los servicios de abastecimiento de agua y eliminación de purines para todo el Polígono.

Entre explotaciones dentro del polígono existirá un régimen de distancias según la clase de explotación.

Se establece una zona de garantía sanitaria perimetral, sin explotaciones pero con masas forestales o vegetales, de 200 m.

Se exime de las condiciones de parcela mínima, retranqueos a viales y condiciones de formación de núcleo de población.

La creación y desarrollo de los Polígonos Ganaderos se efectuará por medio de Planes Especiales de mejora del medio rural.

D) Los núcleos zoológicos, los establecimientos para la práctica de la equitación y los centros para el fomento y cuidado de animales.

E) Las industrias y almacenes en medio rural. Tienen esta consideración las actividades vinculadas al suelo sobre el que se sitúan, tales como las actividades extractivas, las instalaciones industriales a pie de yacimiento, y las industrias agropecuarias que tengan por objeto la primera transformación o comercialización de los productos de su entorno.

Por razón de las características de su proceso productivo o de los materiales utilizados, que les hace inadecuadas para su ubicación en suelo urbano, deberán emplazarse en el medio rural, con las limitaciones y medidas de seguridad que para cada caso se determinen, las industrias calificadas como insalubres y nocivas por sustancias tóxicas, las peligrosas por explosividad y los almacenes peligrosos por inflamabilidad o explosividad; asimismo, cuando no sea posible su ubicación en polígonos industria-

les, tendrán esta consideración las industrias peligrosas por inflamabilidad, y las potencialmente contaminadoras de la atmósfera de los grupos A y B del Catálogo que figura como Anexo al Decreto 833/1975, de 6 de Febrero.

F) Los depósitos de áridos, combustibles sólidos y de desechos o chatarras, y los vertederos de residuos sólidos.

G) Los usos de carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación rural, granjas-escuelas, aulas de la Naturaleza, centros especiales de enseñanza y otros, así como las excavaciones arqueológicas y las actividades de protección y conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural.

H) Los usos de carácter sanitario y asistencial, tales como centros de asistencia especiales, centros psiquiátricos, sanatorios y otros análogos.

I) Los usos de carácter recreativo, tales como los de caza y pesca que precisen instalaciones permanentes, las instalaciones de recreo en general, los usos deportivos al aire libre, los circuitos de motor y los campamentos de turismo.

J) Los usos de servicios públicos e infraestructuras urbanas cuando hayan de emplazarse necesariamente en suelo no urbanizable.

2.4. - EDIFICIOS AISLADOS DESTINADOS A VIVIENDA FAMILIAR (Art. 23.c. LUA/99).

Las viviendas autorizadas en S.N.U. podrán ser de dos tipos:

a) Vivienda familiar vinculada a alguno de los anteriores usos.

b) Viviendas familiares aisladas.

a) Vivienda vinculada a explotaciones agropecuarias, a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y a los usos de *interés público* que hayan de emplazarse en el medio rural.

Se permite la construcción de vivienda familiar vinculada a los usos permitidos, requiriéndose la vinculación funcional al uso y física a los suelos en que el uso se desarrolla. Su construcción tendrá que ser simultánea o posterior a la explotación o uso que está vinculado.

Sólo podrán autorizarse cuando las características de la actividad requiera la presencia permanente de personas, y en consecuencia, se justifique la necesidad de implantar un uso residencial en proximidad al uso a que se vincula.

La superficie edificada no superará los 200 m² y su altura máxima será la establecida en las condiciones generales. Dicha superficie máxima podrá aumentar con la superficie de parcela con arreglo a la aplicación de la fórmula siguiente y con la limitación de no sobrepasar nunca los 300 m² construidos:

$$\text{Superficie máxima construida} \\ = 100 + \frac{\text{Superficie de parcela}}{100}$$

En el caso de viviendas vinculadas al uso de *interés público* no se podrá superar el 30 % de la superficie construida destinada al uso principal.

- Cuando se conceda licencia para vivienda familiar vinculada a alguno de los usos autorizados se hará constar expresamente esta circunstancia.

- Las licencias para viviendas vinculadas a explotaciones agrarias o al servicio de las obras públicas se tramitarán por el procedimiento ordinario. Las licencias para viviendas vinculadas a un uso de *interés público* seguirán el trámite del artículo 25 de la *Ley Urbanística de Aragón*.

b) Vivienda familiar aislada.

Es aquella cuya localización sobre la parcela o finca no guarda relación con la explotación o destino de la finca.

La localización exacta de la vivienda habrá de ser tal que se cumpla estrictamente lo prescrito en 1.8. sobre medidas para impedir la formación de núcleo de población.

Las viviendas que se permiten construir en S.N.U. podrán alcanzar en cualquier caso una superficie máxima de 200 m² construidos, aunque ésta podrá aumentar con la superficie de parcela con arreglo a la aplicación de la fórmula siguiente y con la limitación de no sobrepasar nunca los 300 m² construidos.

$$\text{Superficie máxima construida} \\ = 100 + \frac{\text{Superficie de parcela}}{100}$$

La altura máxima de la edificación será de 7 m. y de 2 plantas.

Se cumplirán las siguientes condiciones:

Abastecimiento de agua.

Será obligatorio aportar en Expediente la justificación de tener concedido caudal de agua de abastecimiento en cantidad y con garantía suficiente para el consumo humano en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928/1979, de 16 de Marzo. Para ello se podrán realizar recogidas de cauces, depósitos y captaciones subterráneas con arreglo a la vigente Ley de Aguas y a lo dispuesto por los Organismos Particulares sobre explotación de acuíferos, no pudiéndose situar ningún pozo a distancia inferior a treinta metros (30 m.) de cualquier pozo absorbente de aguas residuales.

Saneamiento y depuración.

Todo vertido, sea a cauce de cualquier naturaleza, en el subsuelo o sobre el terreno, debe contar con la previa autorización del Organismo de cuenca correspondiente. Dicho Organismo tramitará el oportuno expediente de autorización en el que se concretará el sistema de tratamiento más adecuado al vertido.

En general se deberán construir pozos absorbentes previa depuración por medio de fosas sépticas u otro sistema depurador siempre que la zona no ofrezca graves riesgos de permeabilidad y contaminación de acuíferos. Estos pozos absorbentes deberán retranquearse cinco metros (5 m.) como mí-

nimo de los lindes de la parcela, salvo disposición en contra y sin perjuicio de lo que disponga el Organismo de cuenca en su autorización. Están prohibidos los pozos negros.

Subsección 2.- Normas generales de protección

2.5.- PROTECCIÓN DEL ARBOLADO Y DEL PAISAJE

a) *El Plan protege* el arbolado de árboles integrados en masa arbórea y de árboles aislados de diámetro superior a veinte centímetros, sin perjuicio de lo que resulte de su inclusión en ámbitos de suelo protegido.

b) Para proteger el paisaje, se somete a licencia la realización de publicidad mediante reclamos visuales, rótulos o carteleras, y se prohíbe la misma en los suelos protegidos en razón de sus valores naturales o paisajísticos. No se considera publicidad los carteles y rótulos toponímicos e informativos, pero en sus materiales y situación se atenderán a las características del medio en que se sitúen, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente de carreteras.

Queda prohibida la instalación de carteles publicitarios visibles desde la zona de dominio público de la carretera, en tramos interurbanos. Se entenderá visible un cartel publicitario si el cociente entre la dimensión máxima de éste y la distancia desde su ubicación hasta la arista exterior de la calzada de la carretera supera el cinco por mil (5 ‰).

En general, todas las construcciones e instalaciones que se desarrollen en suelo no urbanizable deberán integrarse en el paisaje, tanto desde el punto de vista de los materiales y composición como de la situación y perspectiva.

2.6.- PROTECCIÓN DE CAUCES PÚBLICOS

En la zona de policía de aguas corresponde al Organismo de Cuenca, autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, las construcciones, extracciones de áridos y establecimiento de plantaciones u obstáculos.

La zona de policía de cauce está legalmente definida en el artículo 6 de la Ley de Aguas como una faja de 100 mts. de ancho en ambas márgenes de un cauce público, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen, por parte del Organismo de cuenca correspondiente.

El peticionario de una licencia para un uso que está comprendido en dicha zona de policía, deberá aportar la autorización del referido Organismo, sin cuyo requisito no se dará trámite a su solicitud.

2.7.- PROTECCIÓN DE VIAS PECUARIAS

1.- Son vías pecuarias los bienes de dominio público destinados principalmente al tránsito de ganados.

2.- Los terrenos que conforme a su normativa específica resulten afectados a vías pecuarias tendrán la consideración de suelo no urbanizable protegido, y en consecuencia no podrán ser dedicados a utilidades que impliquen transformación de su destino o naturaleza.

3.- Las vías pecuarias que, previa tramitación del oportuno expediente, se declaren innecesarias, y los terrenos que resulten sobrantes, tendrán a efectos urbanísticos la consideración de espacios libres no edificables sin perjuicio de su posible adquisición por parte del respectivo Ayuntamiento cuando linden con terrenos municipales.

4.- Las limitaciones que se derivan del apartado anterior no serán de aplicación a los terrenos de vías pecuarias afectados por concentraciones parcelarias o por obras de interés general, en la forma que determina el Reglamento de Vías Pecuarias.

2.8.- PROTECCIÓN DE CAMINOS RURALES

Son caminos rurales los bienes de dominio público destinados principalmente al tránsito de personas, vehículos y maquinaria agrícola.

Para facilitar el cumplimiento de su destino los cerramientos de parcela deberán situarse a una distancia mínima de 5 m. al eje del camino. Las reformas de edificios existentes deberán cumplir esa distancia mínima.

2.9.- PROTECCIÓN RESPECTO A ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Las actividades industriales que, previa declaración de *interés público*, deban emplazarse en suelo no urbanizable, estarán sometidas a limitaciones en función de las posibles afecciones a las fincas circundantes y de la protección del medio ambiente. A tal fin, en la documentación necesaria para su autorización, se incluirá análisis del impacto ambiental y la previsión de medidas correctoras que se estimen necesarias.

Sin perjuicio de lo que se establezca en los Reglamentos que regulan estas actividades, o de lo que pudiera establecerse en *Normas urbanísticas Especiales*, *el Plan establece* para las mismas, como limitación de carácter general, una distancia de 10 metros a los linderos de la parcela y la plantación de arbolado en proporción de un árbol por cada 10 m² construidos y adecuadamente dispuesto en el entorno perimetral.

Las industrias que sean calificadas como peligrosas con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, guardarán una distancia a los linderos de la parcela de 50 metros, y plantar 1 árbol por cada 5 m² construidos, pudiendo ser obligadas por el Ayuntamiento o la Comisión Provincial de *Ordenación del Territorio*, a constituir pantallas de protección vegetal que aminoren el impacto de la actividad sobre el medio ambiente y las fincas circundantes.

2.10.- PROTECCIÓN RESPECTO A ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Mediante Planes Especiales podrán delimitarse las áreas del territorio *municipal* en las que se efectúen actividades extractivas, estableciendo su régimen de uso y normas de protección del medio ambiente.

Entretanto, la delimitación de cada área extractiva se efectuará con las preceptivas licencias para dicho uso, que se tramitarán con arreglo al art. 25 de *la LUA/99*, y se condicionarán a la aprobación y ejecución de un Plan de Restauración del espacio natural afectado, en los términos de los Reales Decretos 2994/1982, de 15 de octubre y 1116/1984, de 9 de mayo y las Ordenes Ministeriales que los desarrollan de 20 de noviembre y 13 de junio de 1984 respectivamente.

Con independencia de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas, corresponde *al Ayuntamiento* velar por el cumplimiento de las medidas de protección del paisaje y del medio ambiente y de reposición del suelo afectado a sus condiciones originarias, y, en su caso, por la ejecución de las actuaciones de mejora y recuperación de suelos, que pudieran establecerse en las respectivas licencias.

Constituyen una excepción del régimen regulado por este artículo las actividades extractivas propias de un Proyecto de Carreteras, sin perjuicio de la necesidad de atenerse a lo establecido en la legislación propia de Medio Ambiente y en las competencias de otros Organismos.

2.11.- PROTECCIÓN RESPECTO A VERTIDOS DE RESIDUOS

La localización de actividades de vertido, tratamiento y recuperación de residuos sólidos, cuya licencia se tramitará con arreglo al art.25 de *la LUA/99*, se efectuará sobre suelos que no tengan la consideración de protegidos, y de conformidad con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, la Ley 10/1998 de residuos, de 21 de Abril, y demás disposiciones aplicables.

Al solicitar la licencia se acompañará al proyecto técnico un estudio de evaluación del impacto ambiental de la actividad, y un plan de mejora y recuperación de los suelos afectados una vez colmada la capacidad receptora del vertedero.

Se incluyen en estas actividades los acopios al aire libre de chatarras y otros desechos recuperables, áridos, combustibles sólidos y materiales análogos.

2.12.- PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

Se estará a lo dispuesto en la legislación específica de cada infraestructura.

2.13.- IMPACTO AMBIENTAL

Sin perjuicio de las determinaciones establecidas en los epígrafes precedentes, cuando las obras, instalaciones o actividades que se pretendan establecer en el Suelo No Urbanizable pudieran alterar o degradar los sistemas naturales o el paisaje, o introducir contaminantes peligrosos, nocivos o insalubres para el medio ambiente, se deberá realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, que se tramitará por aplicación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental, del Reglamento para su ejecución (Real Decreto

1131/1989, de 30 de septiembre), Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre y la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, además de los supuestos contemplados en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y las Leyes 40/1997 y 41/1997, de 5 de Noviembre que la reforman.

Los mencionados Reales Decretos regulan el desarrollo, contenido y tramitación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, incluyendo en sendos anexos las obras, instalaciones o actividades obligadas a presentar este documento ante el órgano administrativo correspondiente; así mismo, la Ley 4/1989, en sus disposiciones adicionales, amplía la lista de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental.

No obstante, deberán elaborar un anejo de "Análisis de impacto ambiental" con objeto de minimizar los posibles efectos negativos que pueda provocar su implantación, y de integrar la obra, instalación o actividad en su entorno, los siguientes tipos de proyectos:

- Cualquier ocupación de suelo mayor de 2.000 (dos mil) metros cuadrados, en la categoría de Suelo No Urbanizable *Especial*.
- Cualquier modificación de uso u ocupación de Suelo No Urbanizable de régimen general, superior a 100.000 (cien mil) metros cuadrados.
- Cualquier movimiento de tierras superior a 10.000 (diez mil) metros cúbicos, en nuevos trazados.
- Cualquier obra lineal de longitud superior a 5 (cinco) kilómetros, en nuevos trazados.
- Cualquier edificación de volumen superior a 2.000 (dos mil) metros cúbicos.

El Anejo de "Análisis de impacto ambiental" cumplirá los siguientes requisitos:

Contenido del análisis:

- Descripción del proyecto y de la naturaleza de la intervención: ocupaciones, tipologías, usos, etc.
- Descripción e inventario de las interacciones ecológicas y/o ambientales más significativas.
- Identificación y valoración de impactos y repercusiones, incluso de índole socioeconómica.
- Documentación fotográfica completa de la zona de intervención y de su entorno.
- Establecimiento de medidas protectoras y correctoras, en su caso, con posibles alternativas.
- Estudio de Impacto Visual.

b) Se presentará ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, u órgano administrativo competente al que corresponda su tramitación y evaluación, de forma previa o simultánea a la autorización que deba solicitarse.

c) Sin perjuicio de otras determinaciones de carácter general, no podrá concederse licencia ni autorización para las obras y usos señalados en este epígrafe, sin la previa estimación sobre el grado de afección del Proyecto sobre su entorno, quedando

obligado el promotor a la adopción de las medidas correctoras y protectoras que pueda indicar la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, o el órgano competente que corresponda.

Sección 3 (4ª en las NSCP). Suelo no urbanizable especial

3.1.- RÉGIMEN Y ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN

La presente Sección regula la protección específica de determinados suelos que, en atención a sus características, tiene la consideración de *especial*, mediante el establecimiento de limitaciones adicionales al uso del suelo respecto del régimen general. Sin perjuicio de la aplicación directa de estas normas de protección a los distintos tipos genéricos de suelo *especial*, podrá concretarse el ámbito territorial y la intensidad de la protección, a través de alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Mediante la redacción de Planes Especiales.
- b) A través de las delimitaciones que se contengan en proyectos o planes específicos aprobados por la Administración competente en función del tipo de suelo de que se trate.

3.2.- ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Para la protección de los suelos afectados por explotaciones mineras a cielo abierto y otras actividades extractivas se estará a lo dispuesto en la Norma 2.10.

3.3.- PATRIMONIO HISTÓRICO

Los bienes de interés cultural, y en particular los yacimientos arqueológicos situados en suelo no urbanizable, se regirán en cuanto a su protección por su legislación específica (*Ver Catálogo del Plan General*).

3.4.- OTROS SUELOS PROTEGIDOS

Serán también aplicables las normas de protección que se deriven en cada caso de la legislación vigente, en particular las referidas a aguas, montes y espacios naturales y comunicaciones.

(Nota: Ver relación con apartados 2.5 a 2.8).

3.4.1.- PROTECCIÓN CAUCES PÚBLICOS

Las protecciones vigentes son las establecidas para cauces y embalses en la Zona de Servidumbre de 5 metros de anchura de uso público contados desde los márgenes del cauce público, y en la Zona de Policía de 100 metros de anchura contada desde los márgenes del cauce público en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen a la autorización previa del Organismo de Cuenca.

Estas protecciones están reguladas en la Ley de Aguas aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio en sus artículos 6 y 96, el Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986 de 11 de abril en sus artículos 6, 7 y 243, y la Ley 6/2001 de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón que

en su artículo 22 establece la necesidad de informe del Instituto Aragonés del Agua.

Se refleja gráficamente en el plano O-0 la superficie afectada por la Zona de Policía establecida en 100 metros a partir de ambos márgenes del cauce público.

En el apartado 3.2.6. de las Normas Urbanísticas se especifica que la faja de protección afecta a la Zona de Policía, en la que el Organismo de Cuenca (Confederación Hidrográfica del Ebro) deberá autorizar con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, las construcciones que se pretendan realizar.

3.4.2.- PROTECCION CARRETERAS

Las protecciones vigentes son las establecidas para las carreteras en las Zonas de Dominio Público, Servidumbre y Afección, y la Línea Límite de Edificación.

La Zona de Dominio Público se refiere a los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales más una franja de 3 metros de anchura en ambos lados a contar desde la arista exterior de la explanación.

La Zona de Servidumbre consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitada interiormente por la Zona de Dominio Público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 8 metros.

La Zona de Afección consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitada interiormente por la Zona de Servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 50 metros. En esta zona para efectuar cualquier tipo de obras e instalaciones se establece la previa autorización de la Diputación Provincial de Teruel en el caso de carretera de la Red Provincial o de la Diputación General de Aragón en la Red Autonómica.

Estas protecciones están reguladas en la Ley 25/1998 de Carreteras en sus artículos 21, 22 y 23, Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994 en sus artículos 74 a 76, 77 a 81 y 82 a 83, y la Ley 7/1998 de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón en sus artículos 39 a 41, 42 y 43.

La Línea Límite de Edificación para la Red Provincial será la fijada por la Diputación Provincial de Teruel que nunca podrá ser inferior a 15 metros medidos desde la arista exterior de la calzada.

La Línea Límite de Edificación para la Red Comarcal es la fijada por la Diputación General de Aragón que es de 15 metros medidos desde la arista exterior de la calzada.

Se refleja gráficamente en el plano O-0 la superficie afectada por la Zona de Afección establecida en 50 metros a partir de la arista exterior de explanación.

3.4.3.- PROTECCIÓN LÍNEA ALTA TENSIÓN

Las protecciones vigentes son las establecidas para las líneas aéreas de alta tensión por el artículo

162 del Real Decreto 1955/2000 por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica. La franja en la que se prohíbe las construcciones está definida por la proyección de la línea de alta tensión en las condiciones más desfavorables, ampliada por la distancia reglamentaria de 5 metros a cada lado de dicha proyección establecida por el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

Se refleja gráficamente en el plano O-1 la superficie afectada por la Zona de Prohibición de construcción de edificios e instalaciones establecida en 5,20 metros a cada lado de la proyección del conductor externo de la línea aérea de alta tensión.

3.4.4.- PROTECCIÓN LUGARES DE INTERÉS COMUNITARIO (LICs)

La Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves, conocida como Directiva de Aves, obliga a todos los Estados miembros de la Unión Europea a clasificar como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs) los territorios más adecuados para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo I de dicha Directiva (175 especies). La Comunidad Autónoma de Aragón ha ido cumplimentado gradualmente el proceso de creación de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs).

La Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, conocida como Directiva de Hábitats, es un instrumento de ordenación territorial para el establecimiento de una red ecológica europea, cuyo objetivo principal es fomentar la conservación y mantenimiento de la biodiversidad.

La Directiva establece que cada Estado miembro contribuirá a la constitución de una red ecológica europea de Zonas de Especial Conservación (ZECs) que se integrarán en la Red Natura 2000 junto a las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs).

Cada Comunidad Autónoma ha elaborado una lista de Lugares de Interés Comunitario (LICs) para que se declaren como Zonas de Especial Conservación (ZECs) si son seleccionados, y en concreto la Comunidad Autónoma de Aragón ha elaborado la correspondiente Propuesta de Lugares de Interés Comunitario.

En esta zona para efectuar cualquier tipo de obras, autorización, licencia, instalaciones o concesión se establece la previa autorización del Departamento de Medio Ambiente.

Teruel, 12 de febrero de 2007.-La Secretaria de la Comisión, Ruth Cárdenas Carpi.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Núm. 18.154

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL

Planes ProvincialesANUNCIO ADJUDICACIÓN REALIZADA
POR ESTA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

De conformidad con la normativa en vigor y de acuerdo con lo establecido en los respectivos Pliegos de condiciones administrativas particulares que forman parte del expediente que a continuación se relaciona, esta Diputación Provincial ha procedido a realizar la siguiente adjudicación definitiva por un importe superior a 60.101,21 Euros, según resolución de la Presidencia de fecha 20 de febrero de 2007.

1º.- "MEJORA DE LA CARRETERA TE-V-7033 A PUIGMORENO-TERUEL- 5ª FASE", a la Unión temporal de empresas ARAGONESA DE OBRAS CIVILES-EZAGUE SL. en un precio de 276.876,47 Euros y un plazo de ejecución de DOS MESES.

2º.- "MEJORA DE LA CARRETERA TE-V-8301 DE JAGANTA A LAS PARRAS DE CASTELLOTE-TERUEL-3ªFASE", a la empresa CONSTRUCCIONES LECHA en un precio de 177.300,00 Euros y un plazo de ejecución de MES Y MEDIO.

3º.- "MEJORA DE LA CARRETERA TE-V-8441 A LA CODEÑERA-TERUEL-3ª FASE", a la empresa CONSTRUCCIONES LECHA en un precio de 177.300,00 Euros y un plazo de ejecución de MES Y MEDIO.

4º.- "MEJORA DE LA CARRETERA TE-V-7032 A VALMUEL-TERUEL- 4ª FASE", a la empresa EXCAVACIONES GUBA SL en un precio de 168.900,00 Euros y un plazo de ejecución de TRES MESES.

Teruel, 26 de febrero de 2007.-El Presidente, Ángel Gracia Lucia.-El Secretario General, Fructuoso Mainar Castillo.

Núm. 18.165

FUENTES CLARAS

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuentes Claras hace saber: Que D. Carlos Villata Pilaces ha solicitado licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Horno Panadería, c/. La fuente, 8, de Fuentes Claras.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se hace publico para que quienes pudieran resultar afectados de algún

modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de quince días a contar de la inserción del presente Edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Fuentes Claras, 27 de febrero de 2007.-El Alcalde, Joaquín Sánchez Romero.

Núm. 18.166

FUENTES DE RUBIELOS

Aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 8 de febrero de 2.007 la enajenación de los bienes de propios que luego se dirá y el Pliego de Condiciones que ha de servir para la misma, se expone al público este, durante un plazo de ocho días contados a partir de la inserción del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Simultáneamente se anuncia también la subasta, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que formulen reclamaciones contra el Pliego de Condiciones.

Objeto: La enajenación de los siguientes solares:

LOTE Nº UNO: Solar sito en C/ La Canterica, nº 2 referencia catastral 2594101YK0429S0001DF de 68 metros cuadrados de superficie; Linda derecha entrando con vivienda sita en C/ Los Hornos nº 5 propiedad de Dª Filomena Alegre Villanueva y Hnos., fondo con C/ Los Hornos e izquierda con solar sito en C/ La Canterica, nº 4 propiedad del Ayto. de Fuentes de Rubielos.

Solar sito en C/ La Canterica, nº 4 referencia catastral 2594102YK0429S0001XF de 67 metros cuadrados de superficie; Linda derecha entrando con solar sito en C/ La Canterica, nº 2, propiedad del Ayto. de Fuentes de Rubielos, fondo con C/ Los Hornos e izquierda con solar sito en C/ La Canterica, nº 6, propiedad del Ayto. de Fuentes de Rubielos.

Solar sito en C/ La Canterica, nº 6 referencia catastral 2594103YK0429S0001IF de 66 metros cuadrados de superficie; Linda derecha entrando con solar sito en C/ La Canterica, nº 4, propiedad del Ayto. de Fuentes de Rubielos, fondo con C/ Los Hornos e izquierda con solar sito en C/ La Canterica, nº 8, propiedad del Ayto. de Fuentes de Rubielos.

Y Proyecto Básico y de Ejecución de 4 viviendas adosadas en las citadas Parcelas 2,4y 6 de la C/ Canterica, Visado el 28 de Septiembre de 2.006

Valoración total del Lote Nº UNO 30.650,57 €

LOTE Nº DOS: Solar sito en C/ La Canterica, nº 8 referencia catastral 2594104YK0429S0001JF de 65 metros cuadrados de superficie; Linda derecha entrando con solar sito en C/ La Canterica, nº 6, propiedad del Ayto. de Fuentes de Rubielos, fondo con C/ Los Hornos e izquierda con solar sito en C/ La Canterica, nº 10, propiedad de D. Luis Miguel Arrufat Lavernia. Valorado en 6.500,00 €

LOTE Nº TRES: Solar sito en C/ La Canterica, nº 9 referencia catastral 2594905YK0429S0001SF de 79 metros cuadrados de superficie; Linda derecha entrando con solar sito en C/ La Canterica, nº 11, propiedad del Ayto. de Fuentes de Rubielos, fondo con zona verde propiedad del Ayuntamiento de Fuentes de Rubielos e izquierda con solar sito en C/ La Canterica, nº 7, propiedad D. Francisco Arrufat Pitarch. Valorado en 7.900,00 €

LOTE Nº CUATRO: Solar sito en C/ La Canterica, número 11 referencia catastral 2594906YK0429S0001ZF de 77 metros cuadrados de superficie; Linda derecha entrando con solar sito en C/ La Canterica, nº 13 propiedad del Ayto. de Fuentes de Rubielos, fondo con zona verde propiedad del Ayuntamiento de Fuentes de Rubielos e izquierda con solar sito en C/ La Canterica, nº 9 propiedad del Ayto. de Fuentes de Rubielos. Valorado en 7.700,00 €

LOTE Nº CINCO: Solar sito en C/ La Canterica, nº 13 referencia catastral 2594907YK0429S0001UF de 77 metros cuadrados de superficie; Linda derecha entrando con C/ La Canterica, fondo con zona verde propiedad de Ayto. de Fuentes de Rubielos e izquierda con solar sito en C/ La Canterica, nº 11 propiedad del Ayto. de Fuentes de Rubielos. Valorado en 7.700,00 €

LOTE Nº SEIS: Solar sito en C/ Hornos nº 12 referencia catastral 2695801YK0429N0001GY de 124 metros cuadrados de superficie; Linda derecha entrando con inmueble de C/. Hornos nº 10, propiedad de D. Cesáreo Redón Villanueva, fondo e izquierda con Calle. Valorado en 12.400,00 €

Dichos inmuebles se vende como están por cuyo motivo los postores harán constar expresamente, que conocen el bien objeto de la subasta en sus linderos, superficie y demás características, no habiendo reclamación alguna sobre estos particulares del mismo.

Tienen preferencia los residentes en el municipio, para construcción de viviendas de 1ª residencia.

TIPO DE LICITACIÓN:

Lote Nº UNO: 30.650,57 Euros al alza.

Lote Nº DOS: 6.500,00 Euros al alza.

Lote Nº TRES: 7.900,00 Euros al alza.

Lote Nº CUATRO: 7.700,00 Euros al alza.

Lote Nº CINCO: 7.700,00 Euros al alza.

Lote Nº SEIS: 12.400,00 Euros al alza.

Expediente: Se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación donde podrá examinarse durante el plazo de presentación de proposiciones.

Fianzas: Provisional por importe del 2%. Definitiva por importe del 4 %

Proposiciones: Según Modelo que se entregara a los licitadores y en el que harán constar que aceptan y conocen el contenido integro del Pliego de Condiciones por el que se regula esta subasta; presentación en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de 26 días naturales a contar desde el siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la

provincia. Es imprescindible comunicar por Fax o cualquier otro medio la participación en la subasta.

Apertura de Plicas: En el Salón del Ayuntamiento a las doce treinta horas del primer día siguiente hábil al que finalice el plazo de presentación de proposiciones

Fuentes de Rubielos, 5 de marzo de 2007.-El Alcalde, Fernando Villanueva Fortea.

Núm. 18.153

MANCOMUNIDAD "LA FUENTE"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 169.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el Resumen por Capítulos del Presupuesto General de esta Mancomunidad para el 2007, que ha devenido aprobado definitivamente al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del mismo.

I) Resumen del Presupuesto:

INGRESOS	
Capítulos	Euros
A) OPERACIONES CORRIENTES	
3. Tasas y otros ingresos	100
4. Transferencias corrientes	91.275
5. Ingresos patrimoniales	100
B) OPERACIONES DE CAPITAL	
7. Transferencias de capital	100
Suman ingresos	91.575

GASTOS	
Capítulos	Euros
A) OPERACIONES CORRIENTES	
1. Gastos de personal	3.500
2. Bienes corrientes y servicios	87.975
B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6. Inversiones reales	100
Suman gastos	91.575

II) Plantilla y relación de puestos de trabajo:

A) PLAZAS DE FUNCIONARIOS:

Secretario Interventor, una plaza, en acumulación (provista interinamente).

Según lo dispuesto en el art. 171.1 del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cella, 22 de febrero de 2007.-la Presidenta Acc-tal, Carmen Pobo Sánchez.

Núm. 18.114

ALIAGA

Por Acuerdo del Pleno de fechas 25 de agosto de 2006 y 22 de febrero de 2007, ha sido aprobada la enajenación del solar en C/. Calvario, 4 de Aliaga por subasta pública, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia de Teruel, por plazo de veinte días hábiles, el anuncio de licitación del contrato de enajenación del bien solar en C/. Calvario, 4 por subasta pública, cuyo contenido es el siguiente:

1. Órgano de contratación: Pleno.

Organismo: Ayuntamiento de Aliaga.

Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

Número de expediente: 1/2006.

2. Modalidad de adjudicación:

Expediente ordinario, por procedimiento abierto, mediante la forma de subasta.

3. Objeto del contrato:

Solar en C/. Calvario, nº 4, Referencia catastral 4150604XL9045S0001RZ.

Linderos: Derecha: con C/. Diputación, nº 64; Izquierda: con C/. Diputación, nº 62; fondo: con C/. Diputación; Frente: con C/. Calvario.

Superficie aproximada: 78 m² según catastro y 82 m² de superficie según Registro de la Propiedad.

Títulos: Posesión, inscrito el 14-6-1967 en el Registro de la Propiedad de Aliaga al Tomo 2, Libro 2, Folio 19, Finca nº 75, inscripción 2ª.

Cargas y gravámenes: ninguno.

Valoración técnica: 4.919,46 €.

4. Nombre y dirección donde deben enviarse las proposiciones:

Secretaría del Ayuntamiento, Plaza Mayor, nº 3, Municipio de Aliaga (Teruel), C.P. 44150.

5. Fecha límite de recepción de proposiciones:

El día en que se cumplan veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la fecha de publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Teruel.

6. Apertura de ofertas: Tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento, a las 14 horas del quinto día hábil a contar de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones, en acto público. Si coincidiera con sábado, se trasladará al siguiente día hábil.

7. Garantía provisional: Los licitadores acreditarán la constitución en la Caja de la Corporación, a disposición del Ayuntamiento, de una garantía provisional de 98,39 euros, en la forma establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

8. Modelo de proposición:

D..., con domicilio en..., Municipio..., C. P...., y DNI nº...., expedido en... con fecha..., en nombre propio (o en representación de... como acreditado

por...), enterado de la convocatoria de subasta por procedimiento abierto para la enajenación del bien inmueble solar en C/. Calvario, 4 de Aliaga, anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia, nº...., de fecha..., tomo parte en la misma comprometiéndome a abonar por el bien inmueble objeto de la enajenación la cantidad de (letra y número), con arreglo al Pliego de Cláusulas Administrativas que acepto incondicionada e íntegramente, sin salvedad alguna, haciendo contar que no estoy incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 20 de la LCAP.

Fecha y firma.

Aliaga, 23 de febrero de 2007.-El Alcalde, José López Guillén.

Núm. 18.128

VALACLOCHE

Debiendo proveerse en este Municipio el cargo de Juez de Paz Titular y Sustituto, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, y art. 5 del Reglamento núm. 3/1995 de 7 de junio de los Jueces de Paz, se abre plazo de 15 días para que puedan presentar solicitudes ante este Ayuntamiento aquellas personas que les interese su nombramiento, y que reúnan las condiciones siguientes:

1.- Ser español, mayor de edad.

2.- No estar incurso en las siguientes causas de incapacidad:

- Estar impedido física o síquicamente para la función judicial.

- Estar condenado por delito doloso mientras no haya obtenido la rehabilitación.

- Estar procesado o inculcado por delito doloso, en tanto no sea absuelto o se dicte auto de sobreseimiento.

- No estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

3.- No hallarse incurso en las siguientes causas de incompatibilidad:

- Ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.

- Ejercicio de cualquier cargo de elección popular o de designación política.

- Tener empleo de cualquier clase en los Tribunales y Juzgados.

- Ejercer la Abogacía o la Procuraduría, y todo tipo de asesoramiento jurídico.

Valacloche, 23 de febrero de 2007.-El Alcalde, Arturo Pascual Escolano.

Núm. 18.131

CALANDA

Se encuentran expuestos al público en las oficinas de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, el padrón y liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al año 2007.

Dicha exposición, para examen y reclamaciones de los legítimamente interesados, producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas consignadas en los mismos.

Asimismo, señala como plazo de ingreso voluntario el de dos meses naturales, que se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que finalice la exposición pública de los padrones.

El referido impuesto y tasas podrán pagarse directamente en las oficinas del Ayuntamiento de Calanda, de lunes a viernes, en horario de 10'30 a 13'30 horas, o bien en las entidades bancarias y cajas de ahorro domiciliadas en esta plaza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General de Recaudación, en relación con el artículo 60 de la Ley General Tributaria, los medios de pago son: dinero de curso legal, cheque nominativo a favor del Ayuntamiento, transferencia o giro postal, domiciliación bancaria, tarjeta de crédito y débito.

Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Contra el acto de aprobación de los padrones y de las liquidaciones incorporadas a los mismos, podrá formularse recurso de reposición ante al Alcalde - Presidente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública. Contra su desestimación, expresa o presunta, cabe recurso contencioso - administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo de Teruel, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso de reposición si fuese expresa y, si no lo fuese, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

Calanda, 22 de febrero de 2007.-El Alcalde, Manuel Royo Ramos.

Núm. 18.148

NOGUERA

El próximo día 27 de marzo de 2007, a las trece horas, se celebrará en la Casa Consistorial de esta localidad, bajo mi Presidencia efectiva o delegada,

la subasta de los aprovechamientos forestales del Monte núm. 25, denominado "El Pinar", de los propios de este municipio, que a continuación se detallan:

LOTE NÚM. 2/2005 consistente en 382 Pinos Silvestres, y con un volumen comercial inicial de 262.00 metros cúbicos, sin corteza.

Tasación base: 7.860.00 Euros, (no incluido el IVA aplicable).

Precio índice: 9.825.00 Euros, (no incluido el IVA aplicable).

Tasas: 345.84 Euros.

Gastos de Corta y Arrastre: 0.

Plazo de ejecución: 18 meses.

Fianza Provisional: 157.2 Euros.

LOTE NÚM. 1/2007 consistente en 251 Pinos Silvestres, y con un volumen comercial inicial de 192.20 metros cúbicos, sin corteza.

Tasación base: 14.415.00 Euros, (no incluido el IVA aplicable).

Precio índice: 18.018.75 Euros, (no incluido el IVA aplicable).

Tasas: 436.49 Euros.

Gastos de Corta y Arrastre: 0.

Plazo de ejecución: 18 meses.

Fianza Provisional: 288.3 Euros.

LOTE NÚM. 2/2007 consistente en 380 Pinos Silvestres, y con un volumen comercial inicial de 250.50 metros cúbicos. Sin corteza.

Tasación base: 11.272.5 Euros (no incluido el IVA aplicable).

Precio índice: 14.090.63 Euros, (no incluido el IVA aplicable).

Tasas: 412.07 Euros.

Gastos de Corta y Arrastre: 0.

Plazo de ejecución: 18 meses.

Fianza Provisional: 225.45 Euros.

LOTE NÚM. 3/2007 consistente en 410 Pinos Silvestres, y con un volumen comercial inicial de 340.00 metros cúbicos. Sin corteza.

Tasación base: 18.700 Euros (no incluido el IVA aplicable).

Precio índice: 23.375 Euros, (no incluido el IVA aplicable).

Tasas: 627.3 Euros.

Gastos de Corta y Arrastre: 0.

Plazo de ejecución: 18 meses.

Fianza Provisional: 374 Euros.

Las fianzas definitivas serán del 4 por 100 del precio del remate, pudiendo constituirse en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales Para estos aprovechamientos regirá el vigente Reglamento de Montes y el Pliego de Condiciones facultativas para regular la ejecución del disfrute en montes a cargo de la Sección del Medio Natural publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 71, de 13 de junio de 1975, así como el correspondiente Pliego de Condiciones Particulares y las condiciones económicas-administrativas aprobadas por el Pleno de

esta Corporación y que podrán ser examinadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones para tomar parte en las subastas se presentarán en este Ayuntamiento todos los días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio, y hasta quince minutos antes de la hora convocada para la celebración de la subasta, y se ajustarán al modo usual, debiendo ir acompañadas de los documentos que acrediten la constitución de la fianza provisional, declaración jurada acreditativa de que el licitador no se halla incurso en incapacidad o incompatibilidad para contratar con las Corporaciones Locales, documento que acredite la identidad del licitador y, en su caso, la representación del licitante, alta de actividades económicas correspondiente y documento de calificación empresarial.

La apertura de los Pliegos tendrá lugar a las trece horas del día de celebración de la subasta.

Si la subasta fuese declarada desierta, se celebrará una segunda bajo los mismos tipos y condiciones, a la misma hora y en el mismo lugar, el diez de abril.

Sobre el precio del remate, se aplicará el 8 por 100, en concepto de IVA, a cargo del adjudicatario.

Noguera, 27 de febrero de 2007.-El Alcalde, César Morón Sáez.

Núm. 18.130

URREA DE GAÉN

PUBLICADO en el BOP nº 15, de 24 de marzo de 2006, anuncio sobre ayudas para el fomento del uso de piedra natural en las fachadas del casco urbano de Urrea de Gaén, mediante acuerdo de Pleno de 27 de enero de 2007, se proceda a modificar los artículos 5, 6 y 10 de las bases, que quedan como se transcribe a continuación:

Art. 5.- El plazo de presentación de solicitudes será hasta el 15 de diciembre.

Art. 6.- Las solicitudes serán resultas mediante Decreto de Alcaldía, previo informe de la Técnico Municipal, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Art. 10.- Estas bases se aplicarán de manera indefinida, hasta su expresa derogación o modificación, y la convocatoria de ayudas podrá hacerse anualmente, en función de la consignación presupuestaria, para las reparaciones efectuadas en el año en que se convoquen.

Urrea de Gaén, 30 de enero de 2007.-El Alcalde, (ilegible).

Núm. 17.857

VILLASTAR

La SAT 103 ARA BÁGUENA HINOJOSA, con CIF :G-44190825, ha solicitado la licencia de actividad para la construcción de un aprisco para Ganado Ovino en régimen extensivo de 700 animales, con emplazamiento en el polígono 3, parcelas 90 y 91, del municipio de Villastar, presentando un proyecto técnico denominado Legalización - Ampliación Explotación Ovino.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de quince días hábiles.

Villastar, 9 de febrero de 2007.-El Alcalde, Luis Ibáñez Calomarde.

Núm. 18.052

SINGRA

Por D. Francisco Mazón Aguar, en nombre propio, se ha solicitado de este Ayuntamiento licencia ambiental de actividades clasificadas, explotación de ganado ovino, a ubicar en polígono 504, parcela 3063, según el proyecto técnico redactado por el Ingeniero Agrónomo D. Fernando Ruiz Pereda, y visado el 19 de septiembre de 2006 por el Colegio Oficial de Aragón, Navarra y País Vasco.

En cumplimiento de la Ley 7/2006 de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, se abre información pública, por término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Singra, 22 de febrero de 2007.-El Alcalde, Manuel Martín Andrés.

Núm. 17.939

SANTA EULALIA DEL CAMPO

Por D. Plácido Úbeda Buj, en representación de Cementos el Molino, S.L., se ha solicitado licencia

de actividad para la instalación de Silo Nº 6 y ampliación de edificio de oficinas y vestuarios, a ubicar en el PK 5 de la Carretera de Bronchales (A1511) de Santa Eulalia del Campo; según el proyecto técnico redactado por el Ingeniero de Minas D. Plácido Úbeda Buj, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros del Noroeste, Delegación de Aragón.

En cumplimiento del art. 30.2 apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, se abre información pública, por término de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Eulalia del Campo, 14 de febrero de 2007.-
El Alcalde, Segundo Salvador Narro.

Núm. 17.940

SANTA EULALIA DEL CAMPO

Por D. Plácido Úbeda Buj, en representación de Cementos el Molino, S.L., se ha solicitado licencia de actividad para la instalación de Depósito de Combustible para uso propio, a ubicar en las instalaciones de la empresa en el Km. 5 de la carretera TE-092 en el término municipal de Santa Eulalia del Campo; según el proyecto técnico redactado por el Ingeniero Industrial, D. Francisco Marco Blasco,

En cumplimiento del art. 30.2 apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre, se abre información pública, por término de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Eulalia del Campo, 14 de febrero de 2007.-
El Alcalde, Segundo Salvador Narro.

EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Con el fin de que los interesados puedan examinarlos y formular, en su caso, las reclamaciones que procedan, quedan expuestos al público en el tablón de anuncios y oficinas de los respectivos Ayuntamientos, por plazo de quince días, los documentos y expedientes siguientes:

PADRONES

18.149.-Calomarde.-Padrón Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, año 2007.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL
C/ Joaquín Arnau, 6 – 44071 TERUEL
Tel y Fax.: 978647401

Correo-e: boletín@dpteruel.es

El BOP de Teruel, puede consultarse en la siguiente página web: <http://bop.dpteruel.es>

TARIFAS

Suscripciones:

Trimestral por correo-e: 20,00 €
Trimestral impreso: 100,00 €

Venta Ejemplares:

Número suelto 0,30 €/ página
impresa

Anuncios:

Normal 0,15 €/ por palabra
Urgente 0,30 €/ por palabra

* Cuando se remitan por correo electrónico o soporte informático tendrán una bonificación del 20 %. Así mismo tendrán un recargo del 20 % aquellos que sean presentados en papel y no sean susceptibles de ser leídos por sistema de escaner. No se admitirán anuncios cuya resolución, lectura o transcripción sea dudosa ni fotocopias.